

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 278.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

Lima, 19 de julio de 2021

OFICIO N° 464-2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señora Presidenta a.i. del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 041-2021-RE, mediante el cual se ratifica la "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001", adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 en su novena reunión llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Atentamente,

FRANCISCO SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
PROCESOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima 20 de JULIO de 2021

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN
Y REGIDHENTO Y RELACIONES EXTERIORES



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 041-2021-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LA ENMIENDA A LA PARTE I Y III DEL ANEXO B DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES DE 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001" (en adelante, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4), fue adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 en su novena reunión llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

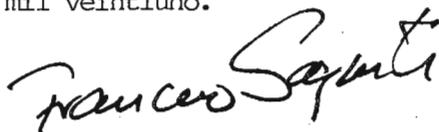
Artículo 1°.- Ratifícase la "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001", adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 en su novena reunión llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referida enmienda, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001" (en adelante, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4), fue adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 en su novena reunión llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.
2. El objeto y fin de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 es modificar formalmente el texto de la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7). El objetivo de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, además, es modificar el texto de la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo insertando un nuevo párrafo 10.
3. La Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado, al ser un acuerdo entre sujetos de derecho internacional (los Estados Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001), destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre los mismos, el cual se rige por el derecho internacional. Vale resaltar que algunos elementos de esta definición general se encuentran reflejados en el artículo 2, numeral 1, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
4. En ese sentido, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 debe ser perfeccionada conforme lo prevé la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26647, mediante la cual se establecieron normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.
5. Para determinar la vía de perfeccionamiento de dicho tratado, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del mismo y las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente (MINAM); el Ministerio de Salud (MINSA), a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), instituciones competentes respecto de las materias que versa el tratado bajo análisis. De igual manera, se analizó la opinión de la Dirección de Medio Ambiente, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar la Enmienda.
6. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 23-2021 del 8 de



julio de 2021, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 debe efectuarse por la vía dispuesta en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

7. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar internamente mediante Decreto Supremo la "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001", dando cuenta de ello al Congreso de la República.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, cuando la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 entre en vigor para el Perú, este se incorporará al derecho nacional.



Decreto Supremo ^{Nº} 041-2021-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LA ENMIENDA A LA PARTE I Y III DEL ANEXO B DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES DE 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001" (en adelante, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4), fue adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 en su novena reunión llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

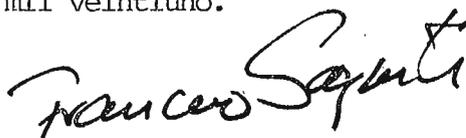
Artículo 1º.- Ratifícase la "Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001", adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 en su novena reunión llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referida enmienda, así como la fecha de entrada en vigencia.

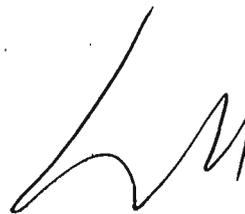
Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

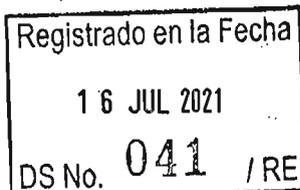
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores



Expediente de Perfeccionamiento de la “Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001”

1. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 23-2021

2. Instrumento Internacional

- “Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001”.

3. Antecedentes:

- “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, de 2001.
- Notificación CN.588.2019 de las Naciones Unidas
- Notificación CN.552.2020 de las Naciones Unidas

4. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorándum (DAM) N° DMA000672021 del 9 de junio de 2021 de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

- Oficio N° N° 00356-2021-MINAM/SG del 30 de abril de 2021.
- Informe N° 00086-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ.

6. Opinión del Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)

- Oficio N° 592-2021/DG/DIGESA de 26 del 3 de junio de 2021
- Informe N° 4320-2021/DCEA/DIGESA.

7. Opinión del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA)

- Oficio N° 0099-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 27 de abril de 2021.
- Informe N° 0011-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ.

8. Opinión de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores

- Memorándum DMA00067/2021 del 9 de junio de 2021.



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

INFORME (DGT) N° 23-2021

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante el memorándum N° DMA00067/2021 del 9 de junio de 2021, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno de las “Enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”. Las referidas enmiendas fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes del “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, de 2001 (en adelante, el Convenio de Estocolmo) en su novena reunión llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 mediante las Decisiones SC-9/4, SC-9/11 y SC-9/12.

2. Las enmiendas a los anexos A y B del Convenio de Estocolmo adoptadas por la Conferencia de las Partes de dicho Tratado en 2019 fueron tres, las mismas que se detallan a continuación:

Decisión	Enmienda
SC-9/4	Decide modificar la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7). Decide también modificar la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes insertando un nuevo párrafo 10.
SC-9/11	Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir en ella el dicofol, sin exenciones específicas, mediante la adición un renglón.
SC-9/12	Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, con exenciones específicas para su producción y uso, añadiendo Renglones. Decide también insertar una nueva parte X en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes

3. De las tres enmiendas citadas, el presente informe de perfeccionamiento tiene por objeto abordar la primera, denominada “Enmienda a la Parte I y III del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001” (en adelante, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4), adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo en su novena reunión llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.



II. ANTECEDENTES

4. El “Convenio de Estocolmo, fue adoptado y abierto a firma en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada entre el 22 y 23 de mayo del 2001 en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia.¹ Entró en vigor general el 17 de mayo de 2004, noventa días después de la presentación del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.²

5. El Perú suscribió el Convenio de Estocolmo el 23 de mayo de 2001 y es parte de este tratado desde el 13 de diciembre de 2005. Lo ratificó internamente el 10 de agosto de 2005 a través del Decreto Supremo N° 067-2005-RE del 10 de agosto de 2005.

6. El Convenio de Estocolmo establece en su artículo 1 que su objetivo, teniendo en cuenta el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (también conocidos por sus siglas COP).

7. Por otro lado, el Convenio de Estocolmo requiere que los Estados partes tomen medidas para eliminar o reducir la producción, utilización, importación, exportación y emisión al medio ambiente de contaminantes orgánicos persistentes e incluye disposiciones en cuanto al acceso a la información, la sensibilización y formación del público y la participación en el desarrollo de planes de aplicación.³

8. Es preciso señalar que conformidad con el artículo 19 del referido Convenio de Estocolmo, quedó establecida una Conferencia de las Partes (en adelante, la Conferencia de las Partes). La Conferencia de las Partes, según el propio Convenio examinará y evaluará constantemente la aplicación del Convenio de Estocolmo (párrafo 5 del artículo 19).

9. El artículo 21 del Convenio de Estocolmo regula la enmienda de este tratado y el artículo 22 se refiere a la aprobación y enmienda de sus anexos.

10. El literal a del párrafo 3 del artículo 22 se refiere a la proposición y aprobación de anexos adicionales y precisa que para ello se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21. Dicho artículo también dispone que la propuesta, aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C del Convenio de Estocolmo estarán sujetas a los procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio (párrafo 4 del artículo 22).

11. Por su parte, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo, sostenida en Ginebra del 20 de abril al 10 de mayo de 2019, dicha conferencia adoptó enmiendas a los anexos A y B del Convenio a través de tres decisiones. Las decisiones fueron la SC-9/4, la SC-9/11 y la SC-9/12.

¹ Véase: <http://www.pops.int/TheConvention/Overview/History/Overview/tabid/3549/Default.aspx>. Consultado por última vez el 23 de junio de 2021.

² -Id.

³ Véase: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-estocolmo-contaminantes-organicos-persistentes>. Consultado por última vez el 24 de junio de 2021.

12. Las enmiendas a los anexos A y B del Convenio de Estocolmo fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en su artículo 22. De conformidad dicho dispositivo normativo los anexos formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos (párrafo 1).

13. Es preciso indicar que las decisiones SC-9/4, SC-9/11 y la SC-9/12 fueron notificadas por el depositario del Convenio de Estocolmo, es decir, por la Secretaría de las Naciones Unidas, a través de la comunicación C.N.588.2019 del 10 de diciembre de 2020. A través de dicha comunicación, el depositario del Convenio de Estocolmo comunicó a las partes acerca de la adopción de las referidas enmiendas.

14. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 22, numeral 3, literal c, del Convenio de Estocolmo, las enmiendas a los anexos A y B entrarán en vigor para las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b del referido párrafo 3 (que no puedan aceptar la enmienda a los anexos).

15. Las enmiendas a los anexos A y B antes referidas entraron en vigor para todas las Partes del Convenio de Estocolmo el 3 de diciembre de 2020 tal como fue comunicado por el Secretario General de las Naciones Unidas, mediante su comunicación C.N.552.2020 del 10 de diciembre de 2020.

16. Como ya se ha señalado, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 fue adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo. Fue la primera de las tres enmiendas adoptadas por dicha conferencia en su novena reunión sostenida en Ginebra del 20 de abril al 10 de mayo de 2019. A través de dicho acto se enmienda el anexo B del Convenio de Estocolmo. El objeto y alcance de dicha enmienda se detallarán más adelante.

17. La Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 se encuentra registrada en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0921-A-E-18.

III. OBJETO

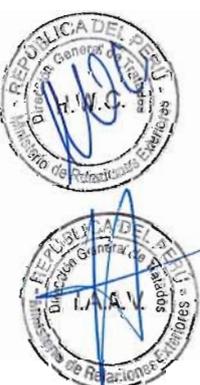
18. El objeto de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 es modificar formalmente el texto de la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7). El objetivo de la Decisión SC-9/4, además, es modificar el texto de la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo insertando un nuevo párrafo 10.

IV. DESCRIPCIÓN

19. La Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 tiene un título, un preámbulo de tres párrafos y dos disposiciones numeradas (la disposición 1 que contiene un cuadro y la disposición 2 que contiene cinco numerales).

20. El título de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 es el siguiente: **SC-9/4: Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**

21. La Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 tiene un preámbulo de tres párrafos en los cuales la Conferencia de las Partes declara expresamente, en primer



lugar, que ha examinado el informe sobre la evaluación de alternativas al ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes y el informe sobre la evaluación del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara la Secretaría.

22. En segundo lugar, la Conferencia de las Partes se refiere a las recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes sobre la necesidad de seguir utilizando el ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para las diversas finalidades aceptables y exenciones específicas.

23. En el tercer párrafo del preámbulo la Conferencia de las Partes recuerda su decisión SC-7/1, en la que hizo notar, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del Convenio de Estocolmo, que dado que ya no había Partes inscritas para exenciones específicas para la producción y el uso del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para alfombras, cueros y prendas, textiles y tapicería, papel y envasado, revestimientos y aditivos para revestimientos, caucho y plásticos, no es posible realizar nuevas inscripciones en relación con ellos.

24. En la primera disposición de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, la Conferencia de las Partes decide modificar formalmente el texto de la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7).

25. El nuevo listado que sustituye al listado actual figura en un cuadro el cual se detalla a continuación:

<i>Producto químico</i>	<i>Actividad</i>	<i>Finalidad aceptable o exención específica</i>
<p>Ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7)</p> <p>* Por ejemplo, sulfonato de potasio perfluorooctano (núm. de CAS: 2795-39-3); perfluorooctano-sulfonato de litio (núm. de CAS: 29457-72-5); sulfonato amónico de perfluorooctano (núm. de CAS: 29081-56-9); perfluorooctano sulfonato de dietilamonio (núm. de CAS: 70225-14-8); perfluorooctano-sulfonato de tetraetilamonio (núm. de CAS: 56773-42-3); perfluorooctano-sulfonato de didecildimetilamonio (núm. de CAS: 251099-16-8)</p>	<p>Producción</p>	<p>Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran a continuación:</p> <p>Exención específica: Ninguna</p>
	<p>Uso</p>	<p>Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cebos para insectos con sulfiramida (núm. de CAS: 4151-50-2) como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de <i>Atta</i> spp. y <i>Acromyrmex</i> spp. únicamente para uso agrícola <p>Exención específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> Recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado Espumas contra incendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 10 de la parte III de este anexo



26. En la segunda disposición de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo decide también formalmente modificar el texto de la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo, insertando un nuevo párrafo 10. El texto insertado es el siguiente:

“10. Todas las Partes inscritas para exenciones con arreglo al artículo 4 para la utilización del PFOS, sus sales y el PFOSF para espumas contra incendios deben:

a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, garantizar que no se exporte ni importe espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF, salvo a los fines de su eliminación ambientalmente racional establecida en el párrafo 1 d) del artículo 6;

b) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de capacitación;

c) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;

d) Haber restringido a finales de 2022, si tienen la capacidad para hacerlo, el uso de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF a lugares donde se puedan contener todas las liberaciones;

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas contra incendios y los desechos que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible”.

V. CALIFICACIÓN

27. La Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 tiene la naturaleza jurídica de tratado. Ello, en tanto cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado cuyos elementos se encuentran reflejados en el artículo 2, numeral 1, literal a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

28. Es decir, constituye un acuerdo entre Estados (las Partes del Convenio de Estocolmo) que establece derechos y obligaciones entre ellos (por ejemplo, las obligaciones relativas a los contaminantes orgánicos persistentes (COP) establecidos en la Decisión SC-9/4 sobre el ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo) y regido por el derecho internacional.

29. En relación con el elemento acuerdo de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, cabe hacer una precisión. La enmienda bajo análisis cumple con dicho elemento toda vez que el artículo 21, numeral 3 del Convenio de Estocolmo (Enmiendas al Convenio) señala que “[l]as Partes harán todo lo posible por llegar a un **acuerdo** por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio” (el énfasis es añadido). Ello evidencia que la Enmienda es un acuerdo.

30. De igual manera, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo es un tratado que, a su vez, constituye una enmienda del Convenio de Estocolmo, ya que efectúa cambios formales



en el texto de este tratado, específicamente variando la parte I y la parte III de su Anexo B.

31. En tanto la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 es un tratado, su perfeccionamiento interno procede de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26647 y las demás normas internas aplicables.

VI. OPINIÓN DE LOS SECTORES COMPETENTES

32. A efectos de sustentar el presente informe se cuenta con las opiniones emitidas por el Ministerio del Ambiente (MINAM); del Ministerio de Salud (MINSAL), a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); y del Ministerio de Desarrollo y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), instituciones competentes respecto de las materias que versa el tratado bajo análisis. De igual manera, se cuenta con la opinión de la Dirección de Medio Ambiente, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar la Enmienda.

Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

33. Mediante el oficio N° 00356-2021-MINAM/SG del 30 de abril de 2021, MINAM remitió el informe N° 00086-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, elaborado por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad, que contiene la opinión técnica de dicha institución.

34. En dicha opinión se señala que la enmienda al anexo B por parte de la Decisión SC-9/4 implica la inclusión de nuevos COP y se ha incluido en dicho anexo del Convenio de Estocolmo al ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF) (punto IV.1).

35. La Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental, considera que el Perú al haber firmado y ratificado el Convenio de Estocolmo y siendo que la Enmienda es Parte de este tratado, corresponde al Perú implementarla en cumplimiento del este. De igual manera señala que la Enmienda guarda consistencia con la normativa nacional, no requiriéndose la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su ejecución; resultando igualmente conveniente su puesta en ejecución, para los intereses nacionales y políticas del sector (punto IV.2)

36. Por otro lado, en el mencionado informe se menciona que la ratificación de la Enmienda presenta beneficios para el Perú, ya que permitirá seguir trabajando en la implementación del Convenio de Estocolmo. Ello, toda vez que los nuevos COP, de los cuales se ha comprobado el daño que causan a la salud y al medio ambiente, se tendrá en consideración su impacto para las futuras normativas y/o documentos respecto de estos (punto IV.5).

37. Se precisa en el informe que el Perú viene trabajando en la implementación del Convenio de Estocolmo desde el 2007 y que viene fortaleciendo las acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Perú en dicho marco. Se señala que la ejecución de la Enmienda no generará gastos adicionales a los ya contraídos como Parte del Convenio de Estocolmo (punto IV.6).



38. La Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental concluye su informe señalando que es conveniente la ratificación por parte del Perú de lo indicado en la Enmienda contenida en la Decisión SC-9/4, toda vez que los COP indicados en ella son dañinos para la salud y el medio ambiente.

Opinión del Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)

39. Mediante el oficio N° 592-2021/DG/DIGESA, la DIGESA remitió el informe N° 4320-2021/DCEA/DIGESA que contiene la opinión técnica de dicha entidad respecto de la Enmienda bajo análisis.

40. La DIGESA señala que la normativa nacional y las funciones de dicha entidad, son acordes con el objetivo del Convenio de Estocolmo de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP). Adopta para ello decisiones acerca de la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y uso de una sustancia o producto químico que se considere peligroso para la salud pública, y más aun teniendo en cuenta que los contaminantes orgánicos persistentes no solo afectan la salud de la población impactada directamente, sino que también a sus generaciones. (punto 2.3, numeral a)

41. Lo anterior implica, según la DIGESA, que la adopción de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, no requiere de la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su aplicación, ya que la implementación del Convenio de Estocolmo se encuentra contemplada en las funciones de la DIGESA, de acuerdo a sus competencias (punto 2.3, numeral a)

42. La DIGESA también precisa en su informe que la decisión de enmendar el Anexo B, a través de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, es muy beneficiosa para el Perú. Ello, debido a que se reduciría o eliminaría algunas de las fuentes que provocan efectos graves en la salud, incluidos ciertos cánceres, defectos de nacimiento, disfunciones del sistema inmunológico y reproductivo, mayor susceptibilidad a enfermedades y daños en los sistemas nerviosos central y periférico, además del impacto nocivo al medio ambiente (punto 2.3, numeral b).

43. Por otro lado, la DIGESA señala que la implementación de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 no irroga un costo adicional al tesoro público. Ello, debido a que, al haber ratificado el Convenio de Estocolmo, su cumplimiento es vinculante para el Perú, por lo cual los sectores inmersos en el tema, entre ellos, el MINSA, vienen trabajando en la implementación de este convenio de acuerdo a sus competencias (punto 2.3, numeral c).

44. La DIGESA concluye pronunciándose a favor de ratificar la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 (punto 3.1).

Opinión del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA)

45. Mediante el oficio 0099-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 27 de abril de 2021, el SENASA remitió el informe-0011-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ, elaborado por la Subdirección de Insumos Agrícolas, el cual contiene la opinión técnica de dicha institución sobre la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4.

46. En dicho informe, el SENASA señala respecto del Ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS) sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOS-F), que es un plaguicida y también un químico industrial. Precisa que la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 permite que dicho producto se utilice como cebo para insectos con sulfluramida como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., únicamente para uso agrícola (punto 1).

47. Precisa, el SENASA en su informe que la sulfluramida es un plaguicida de síntesis química, usado como hormiguicida, que al degradarse se transforma en PFOS (sulfonato de perfluorooctano). La sulfluramida es un plaguicida que se utiliza generalmente en cebos granulados para el control de hormigas cortadoras de hojas con un empleo muy extendido en plantaciones industriales de eucalipto, pino y palma aceitera en la región, además de su uso contra termitas y hormigas rojas, en pastizales para la ganadería, en frutales y otros cultivos agrícolas (punto 1).

48. El SENASA agrega en su informe que una de las fuentes de liberación ambiental de PFOS es la sulfluramida que, al degradarse en el ambiente, se transforma en PFOS y en otro compuesto fluorado, el PFOSF (fluoruro de perfluorooctano sulfonilo), que se emplea como materia prima en la fabricación industrial de este plaguicida (punto 1).

49. El SENASA indica que a pesar de la peligrosidad del PFOS ha realizado varias exenciones a su uso. Uno de los "usos aceptables" es el empleo de sulfluramida en cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de los géneros *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., por lo cual el registro aprobado en el SENASA no contravendría lo estipulado en el Convenio de Estocolmo (punto 1).

50. El SENASA concluye su informe indicado que no aprecia inconveniente para el Perú respecto de la aplicación de lo dispuesto en la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4. Además, el SENASA señala que la referida enmienda guarda consistencia con la normativa nacional en el ámbito de competencias de dicha entidad. Precisa, que no se requiere de la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de la ley para la implementación de la señalada enmienda.

Opinión de la de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores

51. A través del memorándum N° DMA00067/2021 del 9 de junio de 2021, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable sobre el perfeccionamiento interno de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4.

52. Al respecto, la Dirección de Medio Ambiente precisó que el Convenio de Estocolmo tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP).

53. Preciso dicha Dirección, en el ámbito de sus competencias, que la misma coadyuva con la implementación de los instrumentos internacionales multilaterales en materia ambiental, como es el caso del Convenio de Estocolmo. En ese sentido expresó su opinión favorable, en tanto que, la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 resulta compatible con los intereses y es conveniente que el Perú se obligue por dicho tratado.



VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

54. Luego del estudio y análisis correspondiente del contenido de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que la **“Enmienda a la Parte I del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001”** no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

55. Como se ha señalado en el presente informe, la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo, que adoptó la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4, solo ha modificado el referido convenio en materia de regulación de contaminantes orgánicos persistentes (COP). La Enmienda no regula, modifica u extingue derechos u obligaciones referidas a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras del Estado, porque no son materias propias del Convenio de Estocolmo ni de sus enmiendas, pues aquel y estas regulan otras materias.

56. La Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución. Así también lo han determinado los informes de los Sectores competentes.

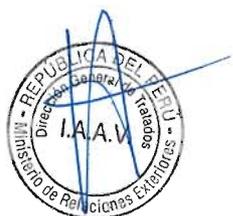
57. Por tales consideraciones, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Enmienda aprobada por la Decisión SC-9/4 es la prescrita en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 — normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano —. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

58. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar, mediante Decreto Supremo, la “Enmienda a la Parte I del Anexo B del Convenio de Estocolmo de 2001”.

Lima, 8 de julio de 2021



Hubert Wieland Conroy
Embajador
Encargado de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



SC-9/4: Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe sobre la evaluación de alternativas al ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹ y el informe sobre la evaluación del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara la Secretaría²,

Tomando nota de las recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes sobre la necesidad de seguir utilizando el ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para las diversas finalidades aceptables y exenciones específicas³,

Recordando su decisión SC-7/1, en la que hizo notar, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que dado que ya no había Partes inscritas para exenciones específicas para la producción y el uso del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para alfombras, cueros y prendas, textiles y tapicería, papel y envasado, revestimientos y aditivos para revestimientos, caucho y plásticos, no es posible realizar nuevas inscripciones en relación con ellos,

1. *Decide* modificar la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) con lo cual el nuevo listado es el que se indica a continuación:

<i>Producto químico</i>	<i>Actividad</i>	<i>Finalidad aceptable o exención específica</i>
Ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) ^a Por ejemplo, sulfonato de potasio perfluorooctano (núm. de CAS: 2795-39-3); perfluorooctano-sulfonato de litio (núm. de CAS: 29457-72-5); sulfonato amónico de perfluorooctano (núm. de CAS: 29081-56-9); perfluorooctano sulfonato de dietilamonio (núm. de CAS: 70225-14-8); perfluorooctano-sulfonato de tetraetilamonio (núm. de CAS: 56773-42-3); perfluorooctano-sulfonato de didecildimetilamonio (núm. de CAS: 251099-16-8)	Producción	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran a continuación: Exención específica: Ninguna
	Uso	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes: <ul style="list-style-type: none">Cebos para insectos con sulfluramida (núm. de CAS: 4151-50-2) como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de <i>Atta</i> spp. y <i>Acromyrmex</i> spp. únicamente para uso agrícola Exención específica: <ul style="list-style-type: none">Recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado

¹ UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13.

² UNEP/POPS/COP.9/INF/12.

³ Decisión POPRC-14/3, anexo.



- Espumas contra incendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 10 de la parte III de este anexo

2. *Decide también* modificar la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes insertando un nuevo párrafo 10, a saber:

“10. Todas las Partes inscritas para exenciones con arreglo al artículo 4 para la utilización del PFOS, sus sales y el PFOSF para espumas contra incendios deben:

- a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, garantizar que no se exporte ni importe espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF, salvo a los fines de su eliminación ambientalmente racional establecida en el párrafo 1 d) del artículo 6;
- b) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de capacitación;
- c) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;
- d) Haber restringido a finales de 2022, si tienen la capacidad para hacerlo, el uso de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF a lugares donde se puedan contener todas las liberaciones;
- e) Realizar esfuerzos destinados a lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas contra incendios y los desechos que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible.”

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

**“COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL”**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
“Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”, registrado con el
código M-0921-A-E-18 y que
consta de 02 páginas.

Lima, 08-07-2021



Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE
CONTAMINANTES ORGÁNICOS
PERSISTENTES**



**UNITED NATIONS
2001**

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones,

Reconociendo que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

Conscientes de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

Teniendo en cuenta la decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Recordando las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su artículo 11,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

Reconociendo que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

Reafirmando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente y desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Teniendo plenamente en cuenta el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

Tomando nota de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Subrayando la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

Reafirmando el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

Alentando a las Partes que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

Reconociendo la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Convenio:

- a) Por "Parte" se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 3

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

1. Cada Parte:

a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

- i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y
- ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y

b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:

a) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente:

- i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o
- ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B;

b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

- i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;
- ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o
- iii) A un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:
 - a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;
 - b. Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y
 - c. Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.

c) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;

d) A los efectos del presente párrafo, el término "Estado que no es Parte en el presente Convenio" incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilidades exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

Artículo 4

Registro de exenciones específicas

1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el Registro se incluirá:
 - a) Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B;
 - b) Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B; y
 - c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.
3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.
4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.
5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.
6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.
7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.
8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

Artículo 5

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional

Cada Parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o, cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

- i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el anexo C;
- ii) Una evaluación de la eficacia de las leyes y políticas de la Parte relativas al manejo de esas liberaciones;
- iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);
- iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;
- v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente

párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el artículo 15; y

vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan;

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutivos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que según haya determinado una Parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Con respecto a las categorías identificadas, las Partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las Partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

e) Promover, de conformidad con su plan de acción, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la parte II del anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la parte III de dicho anexo; y

- ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la parte III del anexo C a las que una Parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las Partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

- f) A los fines del presente párrafo y del anexo C:
 - i) Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I del anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A este respecto:
 - ii) “Técnicas” incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;
 - iii) “Disponibles” son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas; y
 - iv) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
 - v) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;
 - vi) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:

- a. Entrada en vigor del presente Convenio para la Parte interesada; o
- b. Entrada en vigor para la Parte interesada de una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda.

g) Una Parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

Artículo 6

Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminadas con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada Parte:

- a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:
 - i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos; y
 - ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B, o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él.

b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);

c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B, cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté

autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, se considerarán desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);

d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se conviertan en desechos:

i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;

ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas, y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;

iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y

iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;

e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en el anexo A, B o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.

2. La Conferencia de las Partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:

- a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificadas en el párrafo 1 del anexo D;
- b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y
- c) Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

Artículo 7

Planes de aplicación

1. Cada Parte:

- a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;
- b) Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte; y
- c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.

3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en los anexos A, B y C

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el anexo D. Al presentar una propuesta, una Parte podrá recibir la asistencia de otras Partes y/o de la Secretaría.
2. La Secretaría comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el anexo D. Si la secretaría considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.
3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.
4. Si el Comité decide que:
 - a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la Secretaría, la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E; o
 - b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará, a través de la Secretaría, a todas las Partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes, con lo que se desestimará la propuesta.
5. Cualquiera de las Partes podrá volver a presentar al Comité una propuesta que éste haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los razonamientos de la Parte, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las Partes o los observadores.
6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la

propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida, y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el anexo E. El Comité, a través de la Secretaría pondrá dicho proyecto a disposición de todas las Partes y observadores, compilará las observaciones técnicas que éstos formulen y, teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la Secretaría, invitará a todas las Partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la Secretaría el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimaré la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte podrá pedir a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la Parte proponente y a otras Partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el anexo E y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité, así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los

observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en el apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C. La Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica.

Artículo 9

Intercambio de información

1. Cada Parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:
 - a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y
 - b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.
2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la Secretaría.
3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de ese tipo de información.
4. La Secretaría prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.
5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

Artículo 10

Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:
 - a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;
 - b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9;
 - c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;
 - d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;
 - e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;
 - f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y
 - g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.
2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y por que esa información se mantenga actualizada.
3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y, según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.

4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación, y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.

5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

Artículo 11

Investigación, desarrollo y vigilancia

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y
- g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

- a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;

c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);

d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y

f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

Artículo 12

Asistencia técnica

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

Artículo 13

Mecanismos y recursos financieros

1. Cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las Partes contribuyentes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales, y las

Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

4. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto. La orientación abarcará entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las

condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomiende la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

Artículo 14

Arreglos financieros provisionales

La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se

hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

Artículo 15

Presentación de informes

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.
2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:
 - a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y
 - b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.
3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Artículo 16

Evaluación de la eficacia

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.
2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C, así

como sobre su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;

b) Informes nacionales presentados con arreglo al artículo 15; y

c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del artículo 17.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

Artículo 18

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:
 - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;
 - b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de

conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

Artículo 19

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:
 - a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y
 - c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3;

d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 20

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles;
 - e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - f) Realizar las otras funciones de Secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de Secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

Artículo 21

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que

se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 25; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas al anexo D, E o F:

a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar el anexo D, E o F. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y éste, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda al anexo A, B o C sólo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

Artículo 29

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

Anexo A

ELIMINACIÓN

Parte I

Producto químico	Actividad	Exención específica
Aldrina* N° de CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ectoparasitida local Insecticida
Clordano* N° de CAS: 57-74-9	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Ectoparasitida local Insecticida Termiticida: Termiticida en edificios y presas Termiticida en carreteras Aditivo para adhesivos de contrachapado
Dieldrina* N° de CAS: 60-57-1	Producción	Ninguna
	Uso	En actividades agrícolas
Endrina* N° de CAS: 72-20-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Heptacloro* N° de CAS: 76-44-8	Producción	Ninguna

Producto químico	Actividad	Exención específica
	Uso	Termiticida Termiticida en estructuras de casas Termiticida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
Hexaclorobenceno N° de CAS: 118-74-1	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado limitado a un emplazamiento
Mirex* N° de CAS: 2385-85-5	Producción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Termiticida
Toxafeno* N° de CAS: 8001-35-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguno
Bifenilos policlorados (BPC)*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las disposiciones de la parte II del presente anexo

Notas:

- i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;
- ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;
- iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada “Producto químico” en la parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a

la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

- iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4, con la excepción del uso de bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II del presente anexo, que puede ser ejercida por todas las Partes.

Parte II

Bifenilos policlorados

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos) a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

- i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;
- ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;
- iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0,005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0,05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las Partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

- i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;
- ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;
- iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, velar por que los equipos que contengan bifenilos policlorados, descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento o reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0,005%.

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0,005%, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la parte I del presente anexo, esforzarse por identificar otros artículos que contengan más de 0,005% de bifenilos policlorados (por ejemplo, revestimientos de cables, compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán estudiados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el examen que efectúe respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes estudiará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

Anexo B

RESTRICCIÓN

Parte I

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4-clorofenil) etano) N° de CAS: 50-29-3	Producción	<p><i>Finalidad aceptable:</i></p> Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la parte II del presente anexo
	Uso	<p><i>Exención específica:</i></p> Intermediario en la producción de dicofol Intermediario

Notas:

- i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;
- ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;
- iii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la secretaria, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del anexo D, no presentan características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización.

Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un periodo de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría; en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

- iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el artículo 4.

Parte II

DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4 clorofenil)etano)

1. Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la secretaría su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un registro para el DDT. La Secretaría mantendrá el registro para el DDT.
2. Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT y cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y asequibles.
3. En caso de que una Parte no incluida en el registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la Secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al registro para el DDT. A la vez, notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.
4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la Secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.
5. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:
 - a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7. En este plan de acción se incluirá:
 - i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar por que la utilización de DDT se limite a la lucha contra los vectores de enfermedades;

- ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;
- iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

- a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;
- b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de las alternativas al DDT; y
- c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrá retirar en cualquier momento su nombre del registro para el DDT mediante notificación escrita a la Secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

Anexo C

PRODUCCIÓN NO INTENCIONAL

Parte I: Contaminantes orgánicos persistentes sujetos a los requisitos del artículo 5

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropógenas:

Producto químico
Dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (No. CAS: 118-74-1)
Bifenilos policlorados (PCB)

Parte II: Categorías de fuentes

Los dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno, y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de estos productos químicos al medio ambiente:

- a) Incineradoras de desechos, incluidas las coincineradoras de desechos municipales peligrosos o médicos o de fango cloacal;
- b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;
- c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;

- d) Los siguientes procesos térmicos de la industria metalúrgica:
 - i) Producción secundaria de cobre;
 - ii) Plantas de sinterización en la industria del hierro e industria siderúrgica;
 - iii) Producción secundaria de aluminio;
 - iv) Producción secundaria de zinc.

Parte III: Categorías de fuentes

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes, en particular:

- a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;
- b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la parte II;
- c) Fuentes de combustión domésticas;
- d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;
- e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;
- f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranil;
- g) Crematorios;
- h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;
- i) Destrucción de carcasas de animales;
- j) Teñido (con cloranil) y terminación (con extracción alcalina) de textiles y cueros;

- k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;
- l) Combustión lenta de cables de cobre;
- m) Desechos de refinerías de petróleo.

Parte IV: Definiciones

1. A efectos del presente anexo:

a) Por “bifenilos policlorados” se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser sustituidos por hasta diez átomos de cloro; y

b) Por “dibenzoparadioxinas” y “policloradas” y “dibenzofuranos policlorados”, que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de las dibenzoparadioxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y átomos de hidrógeno que pueden ser sustituidos por hasta ocho átomos de cloro.

2. En el presente anexo la toxicidad de los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de las dibenzoparadioxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3,7,8-tetraclorodibenzoparadioxina. Los valores del factor tóxico equivalente que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas, en primer lugar con los valores del factor de equivalentes tóxicos para mamíferos de la Organización Mundial de la Salud 1998 con respecto a las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

Parte V: Orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales

En esta Parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I.

A. Medidas generales de prevención relativas a las mejores técnicas disponibles y a las mejores prácticas ambientales

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de sustancias menos peligrosas;
- c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;
- d) Sustitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;
- e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;
- f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir al mínimo la generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública;
- g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;

- h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

B. *Mejores técnicas disponibles*

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I son en general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran, a continuación teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

- a) Consideraciones generales:
 - i) Naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo del tamaño de la fuente;
 - ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;
 - iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;
 - iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;
 - v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para éste;
 - vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;
 - vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;
 - viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial;

ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.

b) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicas o prácticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la Parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:

i) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;

ii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que les quiten la toxicidad;

iii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;

iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

C. Mejores prácticas ambientales

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.



Reference: C.N.588.2019.TREATIES-XXVII.15 (Depositary Notification)

STOCKHOLM CONVENTION ON PERSISTENT ORGANIC POLLUTANTS
STOCKHOLM, 22 MAY 2001

AMENDMENTS TO ANNEXES A AND B

At its ninth meeting held in Geneva from 29 April to 10 May 2019, the Conference of the Parties to the above Convention adopted amendments to Annexes A and B in its decisions SC-9/4, SC-9/11 and SC-9/12, to list the following chemicals in the annexes:

<i>Decision</i>	<i>Amendment</i>
SC-9/4:	Listing of perfluorooctane sulfonic acid, its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride
SC-9/11:	Listing of dicofol
SC-9/12:	Listing of perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds

In accordance with paragraphs 3 (b) and 3 (c) and paragraph 4 of article 22 of the Convention, any Party that is unable to accept an amendment to Annex A, B or C shall so notify the depositary, in writing, within one year from the date of communication by the depositary of the adoption of the amendment. The depositary shall without delay notify all Parties of any such notification received. A Party may at any time withdraw a previous notification of non-acceptance in respect of any amendment to Annex A, B or C, and the amendment shall thereupon enter into force for that Party subject to paragraph 3 (c) of article 22. On the expiry of one year from the date of the communication by the depositary of the adoption of the amendment to Annex A, B or C, the amendment shall enter into force for all Parties that have not submitted a notification in accordance with the provisions of paragraph 3 (b) of article 22.

In accordance with paragraph 4 of article 22, an amendment to Annex A, B or C shall not enter into force with respect to any Party that has made a declaration with respect to any amendment to those Annexes in accordance with paragraph 4 of article 25, in which case any such amendment shall enter into force for such a Party on the ninetieth day after the date of deposit with the depositary of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession with respect to such amendment.

.... The text of the amendments to Annexes A and B, as contained in the abovementioned decisions of the Conference of the Parties, in the six authentic languages are transmitted herewith.

3 December 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DN' with a horizontal line underneath.

C.N.588.2019.TREATIES-XXVII.15

Annexes

Decision/Décision

SC-9/4

المقرر ١ س-٩/٤ حمض السلفونيك البيرفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني

إن مؤتمر الأطراف،

وقد نظر في التقرير المتعلق بتقييم بدائل حمض السلفونيك البيرفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني، الذي قدمته لجنة استعراض الملوثات العضوية الثابتة^(١)، وفي التقرير المتعلق بتقييم المعلومات عن حمض السلفونيك البيرفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني^(٢)،

وإن يحيط علماً بتوصيات لجنة استعراض الملوثات العضوية الثابتة فيما يتعلق باستمرار الحاجة إلى الأغراض المقبولة المختلفة والإعفاءات المحددة لحمض السلفونيك البيرفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني^(٣)، وإن يشير إلى المقرر ١ س - ١/٧ الذي لاحظ فيه، عملاً بالفقرة ٩ من المادة ٤ من اتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة، أنه نظراً لعدم وجود أي أطراف مسجلة لإعفاءات محددة لإنتاج واستخدام حمض السلفونيك البيرفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني في إنتاج السجاد والجلود والملابس والمنسوجات وفي التنجيد وإنتاج الورق والتعبئة والطلاءات والمواد المضافة إلى الطلاءات، والمطاط، والبلاستيك، فإنه لا يجوز إجراء تسجيلات جديدة بالنسبة لها،

١- يقرر تعديل الجزء الأول من المرفق بء من اتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة من خلال استبدال البند المدرج حالياً لحمض السلفونيك البيرفلوروكتاني (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ١٧٦٣-٢٣-١)، وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٣٠٧-٣٥-٧) ببند جديد في القائمة، على النحو التالي:

المادة الكيميائية	النشاط	الغرض المقبول أو الإعفاء المحدد
حمض السلفونيك البيرفلوروكتاني (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ١٧٦٣-٢٣-١)، وأملاحه ^(١) وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكتاني (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٣٠٧-٣٥-٧) ^(١) على سبيل المثال: سلفونات بيرفلوروكتان البوتاسيوم (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٢٧٩٥-٣٩-٣)؛ سلفونات بيرفلوروكتان الليثيوم (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٢٩٤٥٧-٧٢-٥)؛ بيرفلوروسلفونات الأمونيوم (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٢٩٠٨١-٥٦-٩)؛ سلفونات بيرفلوروكتان الأمونيوم الثنائي الإيثانول (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٧٠٢٢٥-	الإنتاج	الغرض المقبول: وفقاً للجزء الثالث من هذا المرفق، إنتاج مواد كيميائية أخرى تستخدم حصراً من أجل الاستخدامات الضرورية المذكورة أدناه. الإنتاج للاستخدامات الواردة أدناه
الإعفاء المحدد: لا يوجد	الاستخدام	الغرض المقبول: وفقاً للجزء الثالث من المرفق بالنسبة للأغراض المقبولة التالية، أو كمادة وسيطة في إنتاج المواد الكيميائية للأغراض المقبولة التالية: <ul style="list-style-type: none"> الطعم السام للحشرات بالسلفراميد (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٤١٥١-

(١) UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13

(٢) UNEP/POPS/COP.9/INF/12

(٣) المقرر ل ١ ث-٤/١٤، المرفق.

المادة الكيميائية	النشاط	الغرض المقبول أو الإعفاء المحدد
١٤-٨؛ سلفونات بيرفلوروكتان الأمونيوم الرباعي الإيثيل (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٥٦٧٧٣-٤٢-٣)؛ سلفونات بيرفلوروكتان الأمونيوم الثنائي الميثيل الثنائي الديسيل (الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ١٦-٢٥١٠٩٩)		٥٠-٢) كعنصر فعال لمكافحة النمل القاطع للأوراق من النوعين <i>Acromyrmex</i> و <i>Atta spp</i> للاستخدام الزراعي فقط الإعفاء المحدد: • التصفيح المعدني (التصفيح المعدني الصلب) في نظم الحلقة المغلقة فقط • رغوة مكافحة الحرائق المخصصة لإخماد أبخرة الوقود السائل وحرائق الوقود السائل (حرائق الفئة بء) الموجودة في النظم المركبة بما في ذلك النظم المتنقلة والثابتة، وفقاً للفقرة ١٠ من الجزء الثالث من هذا المرفق

٢- يقرر أيضاً تعديل الجزء الثالث من المرفق بء لاتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة بإدخال فقرة جديدة بالرقم ١٠ على النحو التالي:

”١٠- يتعين على كل طرف سجل للحصول على إعفاء عملاً بالمادة ٤ فيما يخص استخدام حمض السلفونيك البيروفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيروفلوروكتاني في رغوة مكافحة الحرائق، القيام بما يلي:

- (أ) التأكد، بصرف النظر عن أحكام الفقرة ٢ من المادة ٣، من عدم تصدير أو استيراد رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض السلفونيك البيروفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيروفلوروكتاني إلا لغرض التخلص السليم بيئياً، على النحو المبين في الفقرة ١ (د) من المادة ٦؛
- (ب) عدم استخدام رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض السلفونيك البيروفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيروفلوروكتاني لأغراض التدريب؛
- (ج) عدم استخدام رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض السلفونيك البيروفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيروفلوروكتاني لأغراض الاختبار إلا في حال احتواء جميع الإطلاقات؛
- (د) قصر استخدام رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض السلفونيك البيروفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيروفلوروكتاني على المواقع التي يمكن فيها احتواء جميع الإطلاقات، وذلك بحلول نهاية عام ٢٠٢٢، في حال كان للطرف القدرة على ذلك.
- (هـ) بذل أقصى الجهود من أجل تحقيق الإدارة السليمة بيئياً لمخزونات رغوات مكافحة الحرائق والنفايات التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض السلفونيك البيروفلوروكتاني وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيروفلوروكتاني، وفقاً للفقرة ١ من المادة ٦، في أقرب وقت ممكن.“

SC-9/4: 全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟

缔约方大会，

审议了持久性有机污染物审查委员会提交的全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟替代品的评估报告¹和秘书处提交的全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的评价报告²，

表示注意到持久性有机污染物审查委员会关于需要继续将全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟用于各种可接受用途和特定豁免的建议³，

回顾其SC-7/1号决定，该决定指出，根据《关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约》第4条第9款，由于不再有任何缔约方就地毯、皮革和服装、纺织品和室内装饰、纸和包装、涂料和涂料添加剂，以及橡胶和塑料进行全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的生产和使用的特定豁免登记，因此不得就上述特定豁免进行新的登记，

1. 决定修正《关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约》附件B第一部分，用以下新的列表内容取代现有列表的全氟辛基磺酸（化学文摘社编号：1763-23-1）及其盐类和全氟辛基磺酰氟（化学文摘社编号：307-35-7）相关内容：

化学品	活动	可接受用途或特定豁免
全氟辛基磺酸（化学文摘社编号：1763-23-1）及其盐类 ^a 和全氟辛基磺酰氟（化学文摘社编号：307-35-7） ^a 例如：全氟辛基磺酸钾（化学文摘社编号：2795-39-3）；全氟辛基磺酸锂（化学文摘社编号：29457-72-5）；全氟辛基磺酸铵（化学文摘社编号：29081-56-9）；全氟辛基磺酸二乙醇铵（化学文摘社编号：70225-14-8）；全氟辛基磺酸四乙基铵（化学文摘社编号：56773-42-3）；全氟辛基磺酸二癸二甲基铵（化学文摘社编号：251099-16-8）	生产	可接受用途： 根据本附件第三部分，生产专用于以下用途的其它化学品。为下列用途而生产。 特定豁免： 无
	使用	可接受用途： 根据本附件第三部分用于下列可接受用途，或在生产下列可接受用途的化学品的过程中用作中间体： • 仅在农业用途中，以氟虫胺（化学文摘社编号：4151-50-2）作为活性成分用于控制切叶蚁（美叶切蚁属和刺切蚁属）的昆虫毒饵 特定豁免： • 只用于闭环系统的金属电镀（硬金属电镀） • 根据本附件第三部分第 10 段，已安装系统（包括移动和固定系统）中的用于抑制液体

¹ UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13。

² UNEP/POPS/COP.9/INF/12。

³ POPRC-14/3 号决定，附件。

2. 又决定修正《关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约》附件 B 第三部分，插入新的第 10 段如下：

“10. 每个已按第 4 条登记豁免，以便将全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟用于灭火泡沫的缔约方应：

(a) 虽有第 3 条第 2 款的规定，但要确保不应出口或进口含有或可能含有全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的灭火泡沫，除非是为了按第 6 条第 1（d）款的规定进行环境无害化处置；

(b) 不将含有或可能含有全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的灭火泡沫用于培训；

(c) 不将含有或可能含有全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的灭火泡沫用于测试，除非所有释放得到控制；

(d) 到 2022 年底时，如有能力，只允许在所有释放都能得到控制的场地使用含有或可能含有全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的灭火泡沫；

(e) 坚决作出努力，根据第 6 条第 1 款，尽快采用环境无害化的方式管理含有或可能含有全氟辛基磺酸及其盐类和全氟辛基磺酰氟的灭火泡沫库存和废物。”

SC-9/4: Perfluorooctane sulfonic acid, its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride

The Conference of the Parties,

Having considered the report on the assessment of alternatives to perfluorooctane sulfonic acid, its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride submitted by the Persistent Organic Pollutants Review Committee¹ and the report on the evaluation of perfluorooctane sulfonic acid, its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride submitted by the Secretariat,²

Taking note of the recommendations of the Persistent Organic Pollutants Review Committee on the continued need for the various acceptable purposes and specific exemptions of perfluorooctane sulfonic acid, its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride,³

Recalling its decision SC-7/1, in which it noted, pursuant to paragraph 9 of Article 4 of the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, that as there were no longer any Parties registered for specific exemptions for the production and use of perfluorooctane sulfonic acid, its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride for carpets, leather and apparel, textiles and upholstery, paper and packaging, coatings and coating additives and rubber and plastics, no new registrations may be made with respect to them,

1. *Decides* to amend part I of Annex B to the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants by replacing the current listing of perfluorooctane sulfonic acid (CAS No. 1763-23-1), its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride (CAS No. 307-35-7) with the new listing as follows:

<i>Chemical</i>	<i>Activity</i>	<i>Acceptable purpose or specific exemption</i>
Perfluorooctane sulfonic acid (CAS No. 1763-23-1), its salts ^a and perfluorooctane sulfonyl fluoride (CAS No. 307-35-7)	Production	Acceptable purpose: In accordance with part III of this Annex, production of other chemicals to be used solely for the use below. Production for uses listed below. Specific exemption: None
^a For example: potassium perfluorooctane sulfonate (CAS No. 2795-39-3); lithium perfluorooctane sulfonate (CAS No. 29457-72-5); ammonium perfluorooctane sulfonate (CAS No. 29081-56-9); diethanolammonium perfluorooctane sulfonate (CAS No. 70225-14-8); tetraethylammonium perfluorooctane sulfonate (CAS No. 56773-42-3); didecyldimethylammonium perfluorooctane sulfonate (CAS No. 251099-16-8)	Use	Acceptable purpose: In accordance with part III of this Annex for the following acceptable purpose, or as an intermediate in the production of chemicals with the following acceptable purpose: <ul style="list-style-type: none"> Insect baits with sulfluramid (CAS No. 4151-50-2) as an active ingredient for control of leaf-cutting ants from <i>Atta</i> spp. and <i>Acromyrmex</i> spp. for agricultural use only Specific exemption: <ul style="list-style-type: none"> Metal plating (hard-metal plating) only in closed-loop systems Fire-fighting foam for liquid fuel vapour suppression and liquid fuel fires (Class B fires) in installed systems, including both mobile and fixed systems, in accordance with paragraph 10 of part III of this Annex

2. *Also decides* to amend part III of Annex B to the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants by inserting a new paragraph 10 as follows:

¹ UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13.

² UNEP/POPS/COP.9/INF/12.

³ Decision POPRC-14/3, annex.

“10. Each Party that has registered for an exemption pursuant to Article 4 for the use of PFOS, its salts and PFOSE for fire-fighting foam shall:

(a) Notwithstanding paragraph 2 of Article 3, ensure that fire-fighting foam that contains or may contain PFOS, its salts and PFOSE shall not be exported or imported except for the purpose of environmentally sound disposal as set forth in paragraph 1 (d) of Article 6;

(b) Not use fire-fighting foam that contains or may contain PFOS, its salts and PFOSE for training;

(c) Not use fire-fighting foam that contains or may contain PFOS, its salts and PFOSE for testing unless all releases are contained;

(d) By the end of 2022, if it has the capacity to do so, restrict uses of fire-fighting foam that contains or may contain PFOS, its salts and PFOSE to sites where all releases can be contained;

(e) Make determined efforts designed to lead to the environmentally sound management of fire-fighting foam stockpiles and wastes that contain or may contain PFOS, its salts and PFOSE, in accordance with paragraph 1 of Article 6, as soon as possible.”

SC-9/4 : Acide perfluorooctane sulfonique, ses sels et fluorure de perfluorooctane sulfonyle

La Conférence des Parties,

Ayant examiné le rapport sur l'évaluation des solutions de remplacement de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels et du fluorure de perfluorooctane sulfonyle présenté par le Comité d'étude des polluants organiques persistants¹ et le rapport sur l'évaluation de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels et du fluorure de perfluorooctane sulfonyle présenté par le Secrétariat²,

Prenant note des recommandations du Comité d'étude des polluants organiques persistants au sujet de la nécessité de maintenir les divers buts acceptables et dérogations spécifiques prévus pour l'acide perfluorooctane sulfonique, ses sels et le fluorure de perfluorooctane sulfonyle³,

Rappelant sa décision SC-7/1 dans laquelle elle faisait observer que, conformément au paragraphe 9 de l'article 4 de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants, dans la mesure où plus aucune Partie ne s'est enregistrée pour des dérogations spécifiques concernant la production d'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou de fluorure de perfluorooctane sulfonyle et leur utilisation dans les filières des tapis, du cuir et de l'habillement, du textile et du capitonnage, du papier et de l'emballage, des revêtements et additifs pour revêtements, et du caoutchouc et des matières plastiques, aucun nouvel enregistrement ne sera accepté les concernant,

1. *Décide* de modifier la partie I de l'Annexe B de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants en remplaçant l'inscription actuelle de l'acide perfluorooctane sulfonique (n° CAS 1763-23-1), de ses sels et du fluorure de perfluorooctane sulfonyle (n° CAS 307-35-7) par ce qui suit :

<i>Substance chimique</i>	<i>Activité</i>	<i>But acceptable ou dérogation spécifique</i>
Acide perfluorooctane sulfonique (n° CAS 1763-23-1), ses sels ^a et fluorure de perfluorooctane sulfonyle (n° CAS 307-35-7) ^a Par exemple: perfluorooctane sulfonate de potassium (n° CAS 2795-39-3); perfluorooctane sulfonate de lithium (n° CAS 29457-72-5); perfluorooctane sulfonate d'ammonium (n° CAS 29081-56-9); perfluorooctane sulfonate de diéthanolammonium (n° CAS 70225-14-8); perfluorooctane sulfonate de tétraéthylammonium (n° CAS 56773-42-3); perfluorooctane sulfonate de didécylidiméthylammonium (n° CAS 251099-16-8)	Production	But acceptable : Conformément à la partie III de la présente Annexe, production d'autres substances chimiques destinées exclusivement à l'utilisation visée ci-après. Production pour les utilisations énumérées ci-après. Dérogation spécifique : Néant
	Utilisation	But acceptable : Utilisation conforme à la partie III de la présente Annexe dans le but acceptable suivant ou en tant que produit intermédiaire pour la production de substances chimiques dans le but acceptable suivant : <ul style="list-style-type: none"> • Appâts contenant du sulfluramide (n° CAS 4151-50-2) comme ingrédient actif pour la lutte contre les fourmis coupeuses de feuilles appartenant aux espèces <i>Atta spp.</i> et <i>Acromyrmex spp.</i>, uniquement à des fins agricoles Dérogation spécifique : <ul style="list-style-type: none"> • Métallisation (revêtement métallique dur) en circuit fermé • Mousses anti-incendie pour la suppression des vapeurs de combustibles liquides et la lutte contre les incendies provoqués par des combustibles liquides (incendies de classe B) présentes dans des systèmes installés, qu'ils soient mobiles ou fixes, conformément au paragraphe 10 de la partie III de la présente Annexe

¹ UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13.

² UNEP/POPS/COP.9/INF/12.

³ Décision POPRC-14/3, annexe.

2. *Décide également* de modifier la partie III de l'Annexe B de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants en y insérant un nouveau paragraphe 10 libellé comme suit :

« 10. Chaque Partie ayant enregistré, conformément à l'article 4, une dérogation pour l'utilisation d'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou de fluorure de perfluorooctane sulfonyle dans les mousses anti-incendie doit :

a) Nonobstant le paragraphe 2 de l'article 3, faire en sorte que les mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou du fluorure de perfluorooctane sulfonyle ne soient ni exportées ni importées, sauf en vue d'une élimination écologiquement rationnelle telle que prévue à l'alinéa d) du paragraphe 1 de l'article 6 ;

b) Éviter d'utiliser des mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou du fluorure de perfluorooctane sulfonyle à des fins de formation ;

c) Éviter d'utiliser des mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou du fluorure de perfluorooctane sulfonyle à des fins de test, sauf si tous les rejets sont confinés ;

d) D'ici à la fin de l'année 2022, si la Partie le peut, limiter l'utilisation de mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou du fluorure de perfluorooctane sulfonyle aux sites permettant le confinement de tous les rejets ;

e) S'employer résolument à parvenir dans les meilleurs délais à une gestion écologiquement rationnelle des stocks de mousses anti-incendie et des déchets qui contiennent ou peuvent contenir de l'acide perfluorooctane sulfonique, de ses sels ou du fluorure de perfluorooctane sulfonyle, conformément au paragraphe 1 de l'article 6. »

СК-9/4: Перфтороктановая сульфоновая кислота, ее соли и перфтороктановый сульфонилфторид

Конференция Сторон,

рассмотрев доклад об оценке альтернатив перфтороктановой сульфоновой кислоте, ее солям и перфтороктановому сульфонилфториду, представленный Комитетом по рассмотрению стойких органических загрязнителей¹, и доклад об оценке перфтороктановой сульфоновой кислоты, ее солей и перфтороктанового сульфонилфторида, представленный секретариатом²,

принимая к сведению рекомендации Комитета по рассмотрению стойких органических загрязнителей относительно сохраняющейся потребности в различных приемлемых целях и конкретных исключениях в отношении перфтороктановой сульфоновой кислоты, ее солей и перфтороктанового сульфонилфторида³,

ссылаясь на свое решение СК-7/1, в котором она в соответствии с пунктом 9 статьи 4 Стокгольмской конвенции о стойких органических загрязнителях отметила, что, ввиду отсутствия Сторон, зарегистрировавших конкретные исключения в отношении производства и применения перфтороктановой сульфоновой кислоты, ее солей и перфтороктанового сульфонилфторида для ковров, кожи и одежды, текстильных и обивочных материалов, бумаги и упаковочных материалов, покрытий и добавок к ним и резины и пластмасс, новая регистрация в их отношении не осуществляется,

1. *постановляет* внести поправку в часть I приложения В к Стокгольмской конвенции о стойких органических загрязнителях, заменив существующую запись о перфтороктановой сульфоновой кислоте (КАС № 1763-23-1), ее солях и перфтороктановом сульфонилфториде (КАС № 307-35-7) следующей новой записью:

<i>Химическое вещество</i>	<i>Деятельность</i>	<i>Приемлемая цель или конкретное исключение</i>
Перфтороктановая сульфоновая кислота (КАС № 1763-23-1), ее соли ^a и перфтороктановый сульфонилфторид (КАС № 307-35-7) ^a Например: перфтороктановый сульфат калия (КАС № 2795-39-3); перфтороктановый сульфат лития (КАС № 29457-72-5); перфтороктансульфонат аммония (КАС № 29081-56-9); перфтороктановый сульфат диэтаноламмония (КАС № 70225-14-8); перфтороктановый сульфат тетраэтиламмония (КАС № 56773-42-3); перфтороктановый сульфат дидецилдиметиламмония (КАС № 251099-16-8)	Производство	Приемлемая цель: В соответствии с положениями части III настоящего приложения производство других химических веществ для их использования исключительно в рамках нижеперечисленных видов применения. Производство для нижеперечисленных видов применения Конкретное исключение: Отсутствует
	Использование	Приемлемая цель: В соответствии с положениями части III настоящего приложения для следующей приемлемой цели или в качестве промежуточного вещества при производстве химических веществ для следующей приемлемой цели: <ul style="list-style-type: none"> • приманка для насекомых с сульфоторамидом (КАС № 4151-50-2) в качестве активного ингредиента для ведения борьбы с муравьями-листорезами <i>Atta spp.</i> и <i>Acromyrmex spp.</i> только для применения в сельскохозяйственных целях Конкретное исключение: <ul style="list-style-type: none"> • металлопокрытия (твердые металлические покрытия), только в замкнутых системах; • огнетушащая пена для подавления паров жидкого топлива и тушения пожаров жидкого топлива (пожары класса В) в установленных системах, включая мобильные и стационарные системы, в соответствии с пунктом 10 части III настоящего приложения

¹ UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13.

² UNEP/POPS/COP.9/INF/12.

³ Решение КРСОЗ-14/3, приложение.

2. *постановляет также* внести поправку в часть III приложения В к Стокгольмской конвенции о стойких органических загрязнителях, включив следующий новый пункт 10:

«10. Все Стороны, зарегистрировавшие исключение в соответствии со статьей 4 для применения ПФОС, ее солей и ПФОСФ для огнетушащих пен, должны:

- a) несмотря на положения пункта 2 статьи 3, обеспечить, чтобы огнетушащая пена, в которой содержатся или могут содержаться ПФОС, ее соли и ПФОСФ, экспортировалась или импортировалась только с целью экологически обоснованного удаления, как указано в пункте 1 d) статьи 6;
- b) не допускать использования огнетушащей пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОС, ее соли и ПФОСФ для обучения;
- c) не допускать использования огнетушащей пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОС, ее соли и ПФОСФ для проведения испытаний, кроме тех случаев, когда все высвобождения локализуются;
- d) при наличии соответствующей возможности к концу 2022 года ограничить применение огнетушащей пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОС, ее соли и ПФОСФ, только теми объектами, на которых может обеспечиваться локализация всех высвобождений;
- e) приложить в возможно короткие сроки целенаправленные усилия для обеспечения экологически обоснованного регулирования запасов и отходов огнетушащей пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОС, ее соли и ПФОСФ, в соответствии с пунктом 1 статьи 6.».

SC-9/4: Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe sobre la evaluación de alternativas al ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹ y el informe sobre la evaluación del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara la Secretaría²,

Tomando nota de las recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes sobre la necesidad de seguir utilizando el ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para las diversas finalidades aceptables y exenciones específicas³,

Recordando su decisión SC-7/1, en la que hizo notar, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que dado que ya no había Partes inscritas para exenciones específicas para la producción y el uso del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para alfombras, cueros y prendas, textiles y tapicería, papel y envasado, revestimientos y aditivos para revestimientos, caucho y plásticos, no es posible realizar nuevas inscripciones en relación con ellos,

1. *Decide* modificar la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) con lo cual el nuevo listado es el que se indica a continuación:

<i>Producto químico</i>	<i>Actividad</i>	<i>Finalidad aceptable o exención específica</i>
Ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) ^a Por ejemplo, sulfonato de potasio perfluorooctano (núm. de CAS: 2795-39-3); perfluorooctano-sulfonato de litio (núm. de CAS: 29457-72-5); sulfonato amónico de perfluorooctano (núm. de CAS: 29081-56-9); perfluorooctano sulfonato de dietilamonio (núm. de CAS: 70225-14-8); perfluorooctano-sulfonato de tetraetilamonio (núm. de CAS: 56773-42-3); perfluorooctano-sulfonato de didecildimetilamonio (núm. de CAS: 251099-16-8)	Producción	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran a continuación: Exención específica: Ninguna
	Uso	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Cebos para insectos con sulfluramida (núm. de CAS: 4151-50-2) como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de <i>Atta</i> spp. y <i>Acromyrmex</i> spp. únicamente para uso agrícola Exención específica: <ul style="list-style-type: none"> Recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado Espumas contra incendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 10 de la parte III de este anexo

¹ UNEP/POPS/POPRC.14/INF/13.

² UNEP/POPS/COP.9/INF/12.

³ Decisión POPRC-14/3, anexo.

2. *Decide también* modificar la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes insertando un nuevo párrafo 10, a saber:

“10. Todas las Partes inscritas para exenciones con arreglo al artículo 4 para la utilización del PFOS, sus sales y el PFOSF para espumas contra incendios deben:

- a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, garantizar que no se exporte ni importe espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF, salvo a los fines de su eliminación ambientalmente racional establecida en el párrafo 1 d) del artículo 6;
 - b) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de capacitación;
 - c) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;
 - d) Haber restringido a finales de 2022, si tienen la capacidad para hacerlo, el uso de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF a lugares donde se puedan contener todas las liberaciones;
 - e) Realizar esfuerzos destinados a lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas contra incendios y los desechos que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible.”
-

Decision/Décision

SC-9/11

المقرر ١ س-٩/١١ إدراج الدايكوفول

إن مؤتمر الأطراف،

وقد نظر في موجز المخاطر وتقييم إدارة المخاطر للدايكوفول المحالين من لجنة استعراض الملوثات العضوية الثابتة^(١)،

وإذ يحيط علماً بتوصية لجنة استعراض الملوثات العضوية الثابتة بإدراج الدايكوفول في المرفق ألف للاتفاقية دون إعفاءات محددة^(٢)،

يقتر تعديل الجزء الأول من المرفق ألف لاتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة لإدراج الدايكوفول فيه دون إعفاءات محددة، وذلك بإدراج السطر التالي:

المادة الكيميائية	النشاط	الإعفاء المحدد
الدايكوفول	الإنتاج	لا يوجد
الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٢-٣٢-١١٥	الاستخدام	لا يوجد
الرقم في سجل دائرة المستخلصات الكيميائية: ٩-٤٦-١٠٦٠٦		

(١) UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1 ؛ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1

(٢) UNEP/POPS/COP.9/13

SC-9/11: 列入三氯杀螨醇

缔约方大会，

审议了持久性有机污染物审查委员会转交的二氯杀螨醇风险简介和风险管理评价¹，

表示注意到持久性有机污染物审查委员会将三氯杀螨醇列入《公约》附件 A 并不给予特定豁免的建议²，

决定修正《关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约》附件 A 第一部分，插入下列横栏，将三氯杀螨醇列入其中，并不给予特定豁免：

化学品	活动	特定豁免
三氯杀螨醇	生产	无
化学文摘社编号：115-32-2	使用	无
化学文摘社编号：10606-46-9		

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1； UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1。

² UNEP/POPS/COP.9/13。

SC-9/11: Listing of dicofol

The Conference of the Parties,

Having considered the risk profile and the risk management evaluation for dicofol as transmitted by the Persistent Organic Pollutants Review Committee,¹

Taking note of the recommendation by the Persistent Organic Pollutants Review Committee that dicofol be listed in Annex A to the Convention without specific exemptions,²

Decides to amend part I of Annex A to the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants to list dicofol without specific exemptions by inserting the following row:

Chemical	Activity	Specific exemption
Dicofol	Production	None
CAS No. 115-32-2		
CAS No. 10606-46-9	Use	None

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1.

² UNEP/POPS/COP.9/13.

SC-9/11 : Inscription du dicofol

La Conférence des Parties,

Ayant examiné le descriptif des risques et l'évaluation de la gestion des risques concernant le dicofol, tels que transmis par le Comité d'étude des polluants organiques persistants¹,

Prenant note de la recommandation du Comité d'étude des polluants organiques persistants, visant à inscrire le dicofol à l'Annexe A de la Convention sans dérogations spécifiques²,

Décide de modifier la partie I de l'Annexe A de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants afin d'y inscrire le dicofol sans dérogations spécifiques en y insérant la rubrique suivante :

<i>Substance chimique</i>	<i>Activité</i>	<i>Dérogation spécifique</i>
Dicofol	Production	Néant
n° CAS 115-32-2	Utilisation	Néant
n° CAS 10606-46-9		

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1.

² UNEP/POPS/COP.9/13.

СК-9/11: Включение дикофола

Конференция Сторон,

рассмотрев характеристику рисков и оценку регулирования рисков в отношении дикофола, направленные Комитетом по рассмотрению стойких органических загрязнителей¹,

принимая во внимание рекомендацию Комитета по рассмотрению стойких органических загрязнителей о включении дикофола в приложение А к Конвенции без конкретных исключений²,

постановляет внести поправку в часть I приложения А к Стокгольмской конвенции о стойких органических загрязнителях с целью включения в него дикофола без конкретных исключений путем добавления следующей строки:

Химическое вещество	Деятельность	Конкретное исключение
Дикофол КАС №: 115-32-2	Производство	Отсутствует
КАС №: 10606-46-9	Использование	Отсутствует

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1.

² UNEP/POPS/COP.9/13.

SC-9/11: Inclusión del dicofol

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos en relación con el dicofol presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el dicofol en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas²,

Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir en ella el dicofol, sin exenciones específicas, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica:
Dicofol	Producción	Ninguna
Núm. de CAS: 115-32-2		
Núm. de CAS: 10606-46-9	Uso	Ninguna

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1.

² UNEP/POPS/COP.9/13.

Decision/Décision

SC-9/12

المقرر ١ س-٩/١٢ إدراج حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به

إن مؤتمر الأطراف،

وقد نظر في موجز بيان المخاطر، وتقييم إدارة المخاطر، وإضافة إلى تقييم إدارة المخاطر الخاصة بحمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به، حسب نصوصها التي أحالتها لجنة استعراض الملوثات العضوية الثابتة^(١)،

وإذ يحيط علماً بالتوصية الصادرة عن لجنة استعراض الملوثات العضوية الثابتة بإدراج حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به في المرفق ألف لاتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة وذلك مع تطبيق إعفاءات محددة^(٢)،

١- يقرر تعديل الجزء الأول من المرفق ألف لاتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة بحيث يدرج فيه حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به، مع تطبيق إعفاءات محددة لإنتاج واستخدام حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به، وذلك بإدراج السطور التالية:

(١) UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2 ؛ UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2 ؛ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2

(٢) UNEP/POPS/COP.9/14

المادة الكيميائية	النشاط	الإعفاء المحدد
حمض البيرفلوروكثانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به يعني "حمض البيرفلوروكثانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به" ما يلي:	الإنتاج	<ul style="list-style-type: none"> • رغاوي مكافحة الحريق: لا يوجد • للإنتاج خلاف ذلك وفق ما هو مسموح به للأطراف المدرجة في السجل وفقاً لأحكام الجزء العاشر من هذا المرفق
'١' حمض البيرفلوروكثانويك (PFOA)؛ الرقم في سجل المستخلصات الكيميائية ٣٣٥-٦٧ (١-٦٧)، بما في ذلك أي من إيسوميراته المتفرعة؛	الاستخدام	<p>وفقاً لأحكام الجزء العاشر من هذا المرفق:</p> <ul style="list-style-type: none"> • عمليات الليثوغرافيا الضوئية أو النقش في صناعة أشباه الموصلات • الطلاءات الفوتوغرافية المستخدمة على الأفلام المنسوجات الطاردة للماء أو الزيت المخصصة لحماية العمال من السوائل الخطرة التي تُشكل مخاطر تُحدد صحتهم أو سلامتهم • الأجهزة الطبية الباضعة والقابلة للزرع داخل الجسم • رغوة مكافحة الحرائق المخصصة لإخماد أبخرة الوقود السائل وحرائق الوقود السائل (حرائق الفئة بء) الموجودة في النظم المركبة بما في ذلك النظم المتنقلة والثابتة، وفقاً للفقرة ٢ من الجزء العاشر من هذا المرفق
'٢' أملاحه		
'٣' المركبات المرتبطة بحمض البيرفلوروكثانويك وتشمل، لأغراض الاتفاقية، أية مواد تتحلل إلى حمض البيرفلوروكثانويك، بما في ذلك أية مواد (منها الأملاح والبوليمرات) تتضمن مجموعة بيرفلوروهنتيل خطية أو متفرعة يشكل الشطر C (C ₇ F ₁₅) أحد العناصر الهيكلية فيها؛		
ولا تتضمن المركبات المرتبطة بحمض البيرفلوروكثانويك المركبات التالية:		
'١' صيغ المركبات المركب (C ₈ F ₁₇ -X)، حيث X هي ذرة فلور أو كلور أو بروم؛		
'٢' البوليمرات الفلورية المشمولة بالصيغة 'CF ₃ [CF ₂] _n -R'، حيث R = أية مجموعة، وقيمة (n) أكبر من ١٦؛		
'٣' الأحماض الكربوكسيلية والفوسفونية البيرفلوروكثانوية (بما في ذلك أملاحها وإستراتها وهاليدات وأنيديراتها) التي بها ٨ ذرات كربون بيرفلورية أو أكثر؛		
'٤' أحماض السلفونيك البيرفلوروكثانوية (بما في ذلك أملاحها وإستراتها وهاليدات وأنيديراتها) التي بها ٩ ذرات كربون بيرفلورية أو أكثر؛		
'٥' حمض السلفونيك البيرفلوروكثانويك وأملاحه وفلوريد السلفونيل البيرفلوروكثانويك المدرجة في المرفق بء لاتفاقية استكهولم.		<ul style="list-style-type: none"> • استخدام يوديد البيرفلوروكثانويك لإنتاج بروميد البيرفلوروكثانويك بغرض إنتاج المستحضرات الصيدلانية، وفقاً لأحكام الفقرة ٣ من الجزء العاشر من هذا المرفق • تصنيع الإيثيلين الرباعي الفلور المتبلر (PTFE) وفلوريد الفايثيلدين المتبلر (PVDF) من أجل إنتاج ما يلي: <ul style="list-style-type: none"> ○ الأغشية ذات الأداء العالي والمقاومة للتآكل لترشيح الغاز ولترشيح المياه والأغشية المستخدمة في المنسوجات الطبية ○ معدات مبادلات الحرارة المتبددة ○ موانع التسرب الصناعية القادرة على منع تسرب المركبات العضوية المتطايرة والمواد الجسيمية بقطر ٢,٥ ميكرون • تصنيع بروبيلين البوليفلوروكثانويك من أجل إنتاج الأسلاك والكابلات الكهربائية التي تعمل في التوترات الكهربائية العالية لنقل الطاقة • تصنيع الإلاستومرات الفلورية من أجل إنتاج وأطواق منع التسرب (O-ring) والأحزمة الناقلة للحركة (v-belts) وقطع الغيار الثانوية البلاستيكية لداخل السيارات

٢ - يقرر أيضاً إدراج جزء جديد عاشر في المرفق ألف لاتفاقية استكهولم على النحو التالي:

الجزء العاشر

حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به

- ١ - يتم التخلص من إنتاج واستخدام حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به، إلا بالنسبة للأطراف التي أخطرت الأمانة باعتمادها إنتاج و/أو استخدام هذه المادة وفقاً للمادة ٤ من الاتفاقية.
- ٢ - يتعين على كل طرف سجل للحصول على إعفاء محدد عملاً بالمادة ٤ فيما يخص استخدام حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به في رغبة مكافحة الحرائق، القيام بما يلي:
 - (أ) التأكد، بصرف النظر عن أحكام الفقرة ٢ من المادة ٣، من عدم تصدير أو استيراد رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به إلا لغرض التخلص السليم بيئياً، على النحو المبين في الفقرة ١ (د) من المادة ٦؛
 - (ب) عدم استخدام رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به لأغراض التدريب؛
 - (ج) عدم استخدام رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به لأغراض الاختبار ما لم يتم احتواء جميع الإطلاقات؛
 - (د) القيام في حالة قدرتها على ذلك بحلول نهاية عام ٢٠٢٢ ولكن في موعد أقصاه العام ٢٠٢٥، بتقييد استخدام رغوات مكافحة الحرائق التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به وحصره في المواقع التي يمكن فيها احتواء جميع الإطلاقات؛
 - (هـ) بذل جهود كبيرة ترمي إلى تحقيق الإدارة السليمة بيئياً لمخزونات رغوات مكافحة الحرائق والنفايات التي تحتوي أو قد تحتوي على حمض البيرفلوروكتانويك وأملاحه والمركبات المرتبطة به، وفقاً للفقرة ١ من المادة ٦، في أقرب وقت ممكن؛
- ٣ - وفيما يتعلق بالإعفاءات المحددة لاستخدام يوديد البيرفلوروكتيل لإنتاج بروميد البيرفلوروكتيل لأغراض إنتاج المستحضرات الصيدلانية، سيستعرض مؤتمر الأطراف استمرار الحاجة إلى هذا الإعفاء المحدد في اجتماعه العادي الثالث عشر، وكل اجتماعين عاديين بعد ذلك. وتنتهي مدة هذا الإعفاء المحدد على كل حال في موعد غايته العام ٢٠٣٦.

SC-9/12: 列入全氟辛酸、其盐类及其相关化合物

缔约方大会，

审议了持久性有机污染物审查委员会转交的全氟辛酸、其盐类及其相关化合物风险简介、风险管理评价及风险管理评价增编¹，

表示注意到持久性有机污染物审查委员会将全氟辛酸、其盐类及其相关化合物列入《关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约》附件A并给予特定豁免的建议²，

1. 决定修正《关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约》附件 A 第一部分，插入下列横栏，将全氟辛酸、其盐类及其相关化合物列入其中，并对全氟辛酸、其盐类及其相关化合物的生产和使用给予特定豁免：

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2。

² UNEP/POPS/COP.9/14。

化合物用于灭火泡沫的缔约方应：

(a) 虽有第 3 条第 2 款的规定，但要确保不应出口或进口含有或可能含有全氟辛酸、其盐类及其相关化合物的灭火泡沫，除非是为了按第 6 条第 1 (d) 款的规定进行环境无害化处置；

(b) 不将含有或可能含有全氟辛酸、其盐类及其相关化合物的灭火泡沫用于培训；

(c) 不将含有或可能含有全氟辛酸、其盐类及其相关化合物的灭火泡沫用于测试，除非所有释放得到控制；

(d) 到 2022 年底时，如有能力，但最晚不迟于 2025 年，只允许含有或可能含有全氟辛酸、其盐类及其相关化合物的灭火泡沫在所有排放都能得到控制的场地使用；

(e) 坚决作出努力，根据第 6 条第 1 款，尽快采用环境无害化的方式管理含有或可能含有全氟辛酸、其盐类及其相关化合物的灭火泡沫库存和废物；

3. 关于使用全氟碘辛烷生产全氟溴辛烷以用于药品生产的特定豁免，缔约方大会应在第十三次常会及此后每隔一次的常会上审查是否继续需要这一特定豁免。这一特定豁免的最迟届满时间应为 2036 年。

SC-9/12: Listing of perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds

The Conference of the Parties,

Having considered the risk profile, the risk management evaluation and the addendum to the risk management evaluation for perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds as transmitted by the Persistent Organic Pollutants Review Committee,¹

Taking note of the recommendation by the Persistent Organic Pollutants Review Committee that perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds be listed in Annex A to the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants with specific exemptions,²

1. *Decides* to amend part I of Annex A to the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants to list therein perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds, with specific exemptions for the production and use of perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds, by inserting the following rows:

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2.

² UNEP/POPS/COP.9/14.

<i>Chemical</i>	<i>Activity</i>	<i>Specific exemption</i>
Perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds	Production	<ul style="list-style-type: none"> • Fire-fighting foam: None • For other production, as allowed for the Parties listed in the Register in accordance with the provisions of part X of this Annex
“Perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds” means the following:		
(i) Perfluorooctanoic acid (PFOA; CAS No. 335-67-1), including any of its branched isomers;	Use	In accordance with the provisions of part X of this Annex:
(ii) Its salts;		<ul style="list-style-type: none"> • Photolithography or etch processes in semiconductor manufacturing
(iii) PFOA-related compounds which, for the purposes of the Convention, are any substances that degrade to PFOA, including any substances (including salts and polymers) having a linear or branched perfluoroheptyl group with the moiety (C ₇ F ₁₅)C as one of the structural elements;		<ul style="list-style-type: none"> • Photographic coatings applied to films • Textiles for oil and water repellency for the protection of workers from dangerous liquids that comprise risks to their health and safety • Invasive and implantable medical devices
The following compounds are not included as PFOA-related compounds:		<ul style="list-style-type: none"> • Fire-fighting foam for liquid fuel vapour suppression and liquid fuel fires (Class B fires) in installed systems, including both mobile and fixed systems, in accordance with paragraph 2 of part X of this Annex
(i) C ₈ F ₁₇ -X, where X= F, Cl, Br;		<ul style="list-style-type: none"> • Use of perfluorooctyl iodide for the production of perfluorooctyl bromide for the purpose of producing pharmaceutical products, in accordance with the provisions of paragraph 3 of part X of this Annex
(ii) Fluoropolymers that are covered by CF ₃ [CF ₂] _n -R', where R'=any group, n>16;		<ul style="list-style-type: none"> • Manufacture of polytetrafluoroethylene (PTFE) and polyvinylidene fluoride (PVDF) for the production of: <ul style="list-style-type: none"> ○ High-performance, corrosion-resistant gas filter membranes, water filter membranes and membranes for medical textiles ○ Industrial waste heat exchanger equipment ○ Industrial sealants capable of preventing leakage of volatile organic compounds and PM_{2.5} particulates
(iii) Perfluoroalkyl carboxylic and phosphonic acids (including their salts, esters, halides and anhydrides) with ≥8 perfluorinated carbons;		<ul style="list-style-type: none"> • Manufacture of polyfluoroethylene propylene (FEP) for the production of high-voltage electrical wire and cables for power transmission
(iv) Perfluoroalkane sulfonic acids (including their salts, esters, halides and anhydrides) with ≥9 perfluorinated carbons;		<ul style="list-style-type: none"> • Manufacture of fluoroelastomers for the production of O-rings, v-belts and plastic accessories for car interiors
(v) Perfluorooctane sulfonic acid (PFOS), its salts and perfluorooctane sulfonyl fluoride (PFOSF), as listed in Annex B to the Convention.		

2. *Also decides* to insert a new part X in Annex A to the Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants, as follows:

Part X

Perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds

1. The production and use of perfluorooctanoic acid (PFOA), its salts and PFOA-related compounds shall be eliminated except for Parties that have notified the Secretariat of their intention to produce and/or use them in accordance with Article 4 of the Convention.

2. Each Party that has registered for a specific exemption pursuant to Article 4 for the use of PFOA, its salts and PFOA-related compounds for fire-fighting foam shall:

(a) Notwithstanding paragraph 2 of Article 3, ensure that fire-fighting foam that contains or may contain PFOA, its salts and PFOA-related compounds shall not be exported or imported except for the purpose of environmentally sound disposal as set forth in paragraph 1 (d) of Article 6;

(b) Not use fire-fighting foam that contains or may contain PFOA, its salts and PFOA-related compounds for training;

(c) Not use fire-fighting foam that contains or may contain PFOA, its salts and PFOA-related compounds for testing unless all releases are contained;

(d) By the end of 2022, if it has the capacity to do so, but no later than 2025, restrict uses of fire-fighting foam that contains or may contain PFOA, its salts and PFOA-related compounds to sites where all releases can be contained;

(e) Make determined efforts designed to lead to the environmentally sound management of fire-fighting foam stockpiles and wastes that contain or may contain PFOA, its salts and PFOA-related compounds, in accordance with paragraph 1 of Article 6, as soon as possible;

3. With regard to the specific exemption for the use of perfluorooctyl iodide for the production of perfluorooctyl bromide for the purpose of producing pharmaceutical products, at its thirteenth ordinary meeting and at every second ordinary meeting thereafter, the Conference of the Parties shall review the continued need for this specific exemption. This specific exemption shall in any case expire at the latest in 2036.

SC-9/12 : Inscription de l'acide perfluorooctanoïque (APFO), de ses sels et des composés apparentés

La Conférence des Parties,

Ayant examiné le descriptif des risques, l'évaluation de la gestion des risques et l'additif à l'évaluation de la gestion des risques concernant l'acide perfluorooctanoïque (APFO), ses sels et les composés apparentés, tels que transmis par le Comité d'étude des polluants organiques persistants¹,

Prenant note de la recommandation du Comité d'étude des polluants organiques persistants, visant à inscrire l'acide perfluorooctanoïque (APFO), ses sels et les composés apparentés à l'Annexe A de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants avec des dérogations spécifiques²,

1. *Décide* de modifier la partie I de l'Annexe A de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants afin d'y inscrire l'acide perfluorooctanoïque (APFO), ses sels et les composés apparentés, avec des dérogations spécifiques pour la production et l'utilisation de l'acide perfluorooctanoïque (APFO), de ses sels et des composés apparentés, en insérant la rubrique suivante :

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2.

² UNEP/POPS/COP.9/14.

<i>Substance chimique</i>	<i>Activité</i>	<i>Dérogation spécifique</i>
<p>Acide perfluorooctanoïque (APFO), ses sels et les composés apparentés</p> <p>On entend par « acide perfluorooctanoïque (APFO), ses sels et les composés apparentés » :</p> <p>i) L'acide perfluorooctanoïque (APFO ; n° CAS 335-67-1) y compris ses isomères ramifiés ;</p> <p>ii) Ses sels ;</p> <p>iii) Les composés apparentés à l'APFO qui, aux fins de la présente Convention, se définissent comme toute substance qui se dégrade en APFO, notamment les substances (y compris les sels et polymères) dont l'un des éléments structurels est un groupe perfluoroheptyle linéaire ou ramifié de formule (C₇F₁₅)C directement rattaché à un autre atome de carbone ;</p> <p>Les composés ci-après n'en font pas partie :</p> <p>i) Composés de formule C₈F₁₇-X, où X= F, Cl, Br ;</p> <p>ii) Fluoropolymères de formule CF₃[CF₂]_n-R', où R' désigne un groupe quelconque, avec n>16 ;</p> <p>iii) Acides perfluorocarboxyliques et acides phosphoniques (y compris leurs sels, esters, halogénures et anhydrides) avec au moins huit atomes de carbone perfluorés ;</p> <p>iv) Acides perfluoroalcanes sulfoniques (y compris leurs sels, esters, halogénures et anhydrides) avec au moins neuf atomes de carbone perfluorés ;</p> <p>v) Acide perfluorooctane sulfonique (SPFO), ses sels et le fluorure de perfluorooctane sulfonyle (FSPFO), qui figurent dans l'Annexe B de la Convention de Stockholm.</p>	<p>Production</p> <hr/> <p>Utilisation</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mousses anti-incendie : néant • Autres productions : telles qu'autorisées pour les Parties inscrites au registre, conformément aux dispositions de la partie X de la présente Annexe <hr/> <p>Conformément aux dispositions de la partie X de la présente Annexe :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procédés de photolithographie ou de gravure • Revêtements photographiques appliqués aux films • Textiles hydrofuges ou oléofuges pour vêtements de protection contre les accidents du travail et les maladies professionnelles dus à des liquides dangereux • Dispositifs médicaux invasifs et implantables • Mousses anti-incendie pour la suppression des vapeurs de combustibles liquides et la lutte contre les incendies provoqués par des combustibles liquides (incendies de classe B) déjà présentes dans des systèmes installés, qu'ils soient mobiles ou fixes, conformément au paragraphe 2 de la partie X de la présente Annexe • Utilisation d'iodure de perfluorooctyle pour la production de bromure de perfluorooctyle en vue de la fabrication de produits pharmaceutiques, conformément aux dispositions du paragraphe 3 de la partie X de la présente Annexe • Production de polytétrafluoroéthylène (PTFE) et de fluorure de polyvinylidène (PVDF) pour la fabrication de : <ul style="list-style-type: none"> ○ Membranes haute performance anti-corrosion pour filtres à gaz, filtres à eau et textiles médicaux ○ Dispositifs industriels de récupération de chaleur résiduelle ○ Matériaux d'étanchéité capables de prévenir les fuites de composés organiques volatils et de particules fines PM 2,5 • Production de polyfluoroéthylène-propylène pour la fabrication de fils et câbles électriques à haute tension pour la transmission de courant • Production de fluoroélastomères pour la fabrication de joints toriques, de courroies trapézoïdales et d'accessoires en plastique pour l'intérieur des véhicules automobiles

2. Décide également d'insérer une nouvelle partie X dans l'Annexe A de la Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants, comme suit :

Partie X

Acide perfluorooctanoïque (APFO), ses sels et les composés apparentés

1. La production et l'utilisation de l'acide perfluorooctanoïque (APFO), de ses sels et des composés apparentés sont éliminées, sauf pour les Parties ayant notifié au Secrétariat leur intention d'en produire ou d'en utiliser, conformément à l'article 4 ;
 2. Chaque Partie ayant enregistré, conformément à l'article 4, une dérogation pour l'utilisation d'APFO, des sels de cet acide ou de composés apparentés dans des mousses anti-incendie doit :
 - a) Nonobstant le paragraphe 2 de l'article 3, faire en sorte que les mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'APFO, des sels de cet acide ou des composés apparentés ne soient ni exportées ni importées, sauf en vue d'une élimination écologiquement rationnelle telle que prévue à l'alinéa d) du paragraphe 1 de l'article 6 ;
 - b) Éviter d'utiliser des mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'APFO, des sels de cet acide ou des composés apparentés à des fins de formation ;
 - c) Éviter d'utiliser des mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'APFO, des sels de cet acide ou des composés apparentés à des fins de test, sauf si tous les rejets sont confinés ;
 - d) D'ici à la fin de l'année 2022, si la Partie le peut, mais au plus tard en 2025, limiter l'utilisation de mousses anti-incendie qui contiennent ou peuvent contenir de l'APFO, des sels de cet acide ou des composés apparentés aux sites permettant le confinement de tous les rejets ;
 - e) S'employer résolument à parvenir dans les meilleurs délais à une gestion écologiquement rationnelle des stocks de mousses anti-incendie et des déchets qui contiennent ou peuvent contenir de l'APFO, des sels de cet acide ou des composés apparentés, conformément au paragraphe 1 de l'article 6 ;
 3. Concernant la dérogation spécifique relative à l'utilisation d'iodure de perfluorooctyle pour la production de bromure de perfluorooctyle en vue de la fabrication de produits pharmaceutiques, la Conférence des Parties évaluera, à sa treizième réunion ordinaire et, par la suite, lors d'une réunion ordinaire sur deux, la nécessité de maintenir cette dérogation spécifique. Celle-ci expirera en tout état de cause au plus tard en 2036.
-

СК-9/12: Включение перфтороктановой кислоты (ПФОК), ее солей и родственных ПФОК соединений

Конференция Сторон,

рассмотрев характеристику рисков, оценку регулирования рисков и добавление к оценке регулирования рисков в отношении перфтороктановой кислоты (ПФОК), ее солей и родственных ПФОК соединений, препровожденные Комитетом по рассмотрению стойких органических загрязнителей¹,

принимая к сведению рекомендацию Комитета по рассмотрению стойких органических загрязнителей о включении перфтороктановой кислоты (ПФОК), ее солей и родственных ПФОК соединений в приложение А к Стокгольмской конвенции о стойких органических загрязнителях с конкретными исключениями²,

1. *постановляет* внести поправку в часть I приложения А к Стокгольмской конвенции о стойких органических загрязнителях с целью включения в него перфтороктановой кислоты (ПФОК), ее солей и родственных ПФОК соединений с конкретными исключениями в отношении производства и использования перфтороктановой кислоты (ПФОК), ее солей и родственных ПФОК соединений путем добавления следующих строк:

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2.

² UNEP/POPS/COP.9/14.

<i>Химическое вещество</i>	<i>Деятельность</i>	<i>Конкретное исключение</i>
Перфтороктановая кислота (ПФОК), ее соли и родственные ПФОК соединения Термин «перфтороктановая кислота (ПФОК), ее соли и родственные ПФОК соединения» означает следующее:	Производство	<ul style="list-style-type: none"> • Огнетушительная пена: отсутствует • Для других видов производства: по разрешению Сторонам, перечисленным в Реестре, в соответствии с положениями части X настоящего приложения
i) перфтороктановая кислота (ПФОК; КАС № 335-67-1), включая любой из ее разветвленных изомеров ii) ее соли и iii) родственные ПФОК соединения, которые для целей настоящей Конвенции представляют собой любые вещества, разлагающиеся до ПФОК, включая любые вещества (в том числе соли и полимеры), имеющие линейную или разветвленную перфторгептильную группу с фрагментом (C ₇ F ₁₃)С в качестве одного из структурных элементов Следующие соединения не входят в число родственных ПФОК соединений: i) C ₈ F ₁₇ -X, где X = F, Cl, Br ii) фторполимеры, покрытые CF ₃ [CF ₂] _n -R', где R' = любая группа, n > 16 iii) перфторалкильные карбоксильные и фосфоновые кислоты (включая их соли, эфиры, галогениды и ангидриды) с перфторированными углеродами ≥ 8 iv) перфторалкильные сульфоновые кислоты (включая их соли, эфиры, галогениды и ангидриды) с перфторированными углеродами ≥ 9 v) перфтороктановая сульфоновая кислота (ПФОС), ее соли и перфтороктановый сульфонилфторид (ПФОСФ), включенные в приложение В к Конвенции	Использование	В соответствии с положениями части X настоящего приложения: <ul style="list-style-type: none"> • фотолитографические процессы или процессы травления при производстве полупроводников • фотографические покрытия, наносимые на пленки • текстильные изделия с масло- и водоотталкивающими свойствами для защиты работников от опасных жидкостей, представляющих риск для их здоровья и безопасности • инвазивные и имплантируемые медицинские приборы • огнетушительная пена для подавления паров жидкого топлива и тушения пожаров жидкого топлива (пожары класса В) в установленных системах, включая мобильные и стационарные системы, в соответствии с пунктом 2 части X настоящего приложения • использование перфтороктилбромида для получения фармацевтической продукции, в соответствии с положениями пункта 3 части X настоящего приложения • изготовление политетрафторэтилена (ПТФЭ) и поливинилденфторида (ПВДФ) для производства: <ul style="list-style-type: none"> ○ высокоэффективных коррозионностойких мембран газовых фильтров, мембран водяных фильтров и мембран для текстильных изделий медицинского назначения ○ теплообменного оборудования для переработки промышленных отходов ○ промышленных герметиков, способных предотвращать утечку неустойчивых органических соединений и твердых частиц ТЧ2,5 • изготовление полифторэтиленпропилена (ФЭП) для производства высоковольтного электрического провода и кабелей для передачи электроэнергии • изготовление фторэластомеров для производства уплотнительных колец, клиновидных ремней и пластмассовых аксессуаров для салонов автомобилей.

2. *постановляет также* включить в приложение А новую часть X следующего содержания:

Часть X

Перфтороктановая кислота (ПФОК), ее соли и родственные ПФОК соединения

1. Производство и использование перфтороктановой кислоты (ПФОК), ее солей и родственных ПФОК соединений должно быть прекращено за исключением тех Сторон, которые уведомили секретариат об их намерении производить и/или использовать их в соответствии со статьей 4 Конвенции.

2. Каждая Сторона, зарегистрировавшая конкретное исключение в соответствии со статьей 4 для использования ПФОК, ее солей и родственных ПФОК соединений для огнетушительной пены, должна:

а) несмотря на положения пункта 2 статьи 3, обеспечить, чтобы огнетушительная пена, в которой содержится или могут содержаться ПФОК, ее соли и

родственные ПФОК соединения, экспортировалась или импортировалась только с целью экологически обоснованного удаления, как указано в пункте 1 d) статьи 6;

b) не допускать использования огнетушительной пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОК, ее соли и родственные ПФОК соединения, для обучения;

c) не допускать использования огнетушительной пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОК, ее соли и родственные ПФОК соединения, для проведения испытаний, кроме тех случаев, когда все высвобождения локализируются;

d) к концу 2022 года, при наличии соответствующего потенциала, но не позднее 2025 года, ограничить применение огнетушительной пены, в которой содержатся или могут содержаться ПФОК, ее соли и родственные ПФОК соединения, теми объектами, на которых может обеспечиваться локализация всех высвобождений.

e) приложить в возможно короткие сроки целенаправленные усилия для обеспечения экологически обоснованного регулирования запасов и отходов огнетушительной пены, в которых содержатся или могут содержаться ПФОК, ее соли и родственные ПФОК соединения, в соответствии с пунктом 1 статьи 6.

3. Что касается конкретного исключения в отношении использования перфтороктйлиодида для получения перфтороктилбромида с целью изготовления фармацевтической продукции, на своем тринадцатом очередном совещании, а затем на каждом втором очередном совещании Конференция Сторон будет рассматривать сохраняющуюся необходимость в этом конкретном исключении. Срок действия данного конкретного исключения в любом случае истекает не позднее 2036 года.

SC-9/12: Inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos y la adición a la evaluación de la gestión de los riesgos del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹,

Tomando nota de la recomendación del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con exenciones específicas²,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, con exenciones específicas para su producción y uso, añadiendo los renglones siguientes:

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2.

² UNEP/POPS/COP.9/14.

<i>Producto químico</i>	<i>Actividad</i>	<i>Exención específica:</i>
<p>Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA</p> <p>Por "ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA" se entenderá lo siguiente:</p> <p>i) El ácido perfluorooctanoico (PFOA; núm. de CAS: 335-67-1), incluidos sus isómeros ramificados;</p> <p>ii) Sus sales;</p> <p>iii) Los compuestos conexos del PFOA que, a los efectos del Convenio, sean cualquier otra sustancia que se convierta en PFOA al degradarse, incluida toda sustancia (sales y polímeros incluidos) con un grupo perfluoroheptilo lineal o ramificado que tenga entre sus elementos estructurales la fracción (C₇F₁₃)C:</p> <p>Los siguientes compuestos no se incluyen como compuestos conexos del PFOA:</p> <p>i) C₈F₁₇-X, donde X = F, Cl, Br;</p> <p>ii) Los fluoropolímeros recubiertos de CF₃[CF₂]_n-R', donde R' = cualquier grupo, n > 16;</p> <p>iii) Los ácidos perfluoroalquilcarboxílicos y perfluoroalquilsulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 8;</p> <p>iv) Los ácidos perfluoroalcansulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 9;</p> <p>v) El ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF), incluidos en el anexo B del Convenio.</p>	<p>Producción</p> <p>Uso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Espumas ignífugas: ninguna • Para otra producción, la permitida para las Partes incluidas en el registro de conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo <p>De conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesos fotolitográficos o de grabado en la fabricación de semiconductores • Recubrimientos fotográficos aplicados a películas • Textiles oleófugos e hidrófugos para la protección de los trabajadores contra los riesgos que puedan implicar los líquidos peligrosos para su salud y seguridad • Dispositivos médicos invasivos e implantables • Espumas ignífugas para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 2 de la parte X del presente anexo • Uso de yoduro de perfluorooctilo para la producción de bromuro perfluorooctilo con miras a la elaboración de productos farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la parte X del presente anexo • Fabricación de politetrafluoroetileno (PTFE) y fluoruro de polivinilideno (PVDF) para la producción de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Membranas para filtrado de gas, membranas para filtrado de agua y membranas para tejidos médicos resistentes a la corrosión y de alto rendimiento ○ Intercambiadores industriales de calor residual ○ Sellantes industriales capaces de prevenir fugas de compuestos orgánicos volátiles y partículas MP2,5 • Fabricación de etileno-propileno fluorado (FEP) para la producción de cables eléctricos de alta tensión y cables para la transmisión de electricidad • Fabricación de fluoroelastómeros para la producción de juntas tóricas, correas trapezoidales y accesorios plásticos para interiores de automóviles

2. *Decide también* insertar una nueva parte X en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, a saber:

Parte X

Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

1. Se pondrá fin a la producción y uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, excepto en el caso de las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlos o utilizarlos de conformidad con el artículo 4 del Convenio.
2. Todas las Partes que se hayan inscrito para una exención específica de conformidad con el artículo 4 para el uso del PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA para espumas ignífugas:
 - a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, deberán velar por que las espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA no se exporten ni importen salvo para fines de su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 1 d) del artículo 6;
 - b) No utilizarán espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de capacitación;
 - c) No utilizar espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;
 - d) A finales de 2022, si disponen de la capacidad para hacerlo, pero no más tarde de 2025, habrán restringido el uso de espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA a lugares donde se pueden contener todas las liberaciones;
 - e) Realizarán esfuerzos decididos para lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas ignífugas y los desechos que contengan o pueden contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible;
3. Con respecto a la exención específica para el uso de yoduro de perfluorooctilo en la producción de bromuro de perfluorooctilo con el fin de elaborar productos farmacéuticos, la Conferencia de las Partes evaluará en su 13ª reunión ordinaria y, posteriormente, cada dos reuniones ordinarias si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, esta exención específica expirará a más tardar en 2036.

Reference: C.N.552.2020.TREATIES-XXVII.15 (Depositary Notification)

STOCKHOLM CONVENTION ON PERSISTENT ORGANIC POLLUTANTS
STOCKHOLM, 22 MAY 2001

ENTRY INTO FORCE OF AMENDMENTS TO ANNEXES A AND B ¹

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

In accordance with paragraphs 3 (b) and (c) and 4 of article 22 of the Convention, the above-mentioned Amendments to Annexes A and B entered into force on 3 December 2020 for all Parties to the Convention, except for those Parties which have made a declaration in accordance with paragraph 4 of article 25 of the Convention and except for Japan (for the amendments to Annex A adopted by decisions SC-9/11 and SC-9/12) which has submitted a notification of non-acceptance pursuant to paragraph 3 (b) of article 22 with regard to said amendments to Annex A².

Paragraphs 3 (b) and (c) and paragraph 4 of article 22 of the Convention read as follows:

“3. (b) Any Party that is unable to accept an additional annex shall so notify the depositary, in writing, within one year from the date of communication by the depositary of the adoption of the additional annex. The depositary shall without delay notify all Parties of any such notification received. A Party may at any time withdraw a previous notification of non-acceptance in respect of any additional annex, and the annex shall thereupon enter into force for that Party subject to subparagraph (c); and

(c) On the expiry of one year from the date of the communication by the depositary of the adoption of an additional annex, the annex shall enter into force for all Parties that have not submitted a notification in accordance with the provisions of subparagraph (b).

4. The proposal, adoption and entry into force of amendments to Annex A, B or C shall be subject to the same procedures as for the proposal, adoption and entry into force of additional annexes to this Convention, except that an amendment to Annex A, B or C shall not enter into force with respect to any Party that has made a declaration with respect to amendment to those Annexes in accordance with paragraph 4 of Article 25, in which case any such amendment shall enter into force for such a Party on the ninetieth day after the date of deposit with the depositary of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession with respect to such amendment.”

¹ Refer to depositary notification C.N.588.2019.TREATIES-XXVII.15 of 3 December 2019 (Amendments to Annexes A and B).

² Refer to depositary notification C.N.529.2020.TREATIES-XXVII.15 of 12 November 2020, reissued on 13 November 2020 (Japan: Notification under article 22 (3) (b)).

Paragraph 4 of article 25 of the Convention reads as follows:

“4. In its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, any Party may declare that, with respect to it, any amendment to Annex A, B or C shall enter into force only upon the deposit of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession with respect thereto.”

10 December 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'DN' with a horizontal line underneath.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
TABOADA DELGADO Ruperto
Andres FAJ 20492988658 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2021 13:35:12-0500

Lima, 30 de abril de 2021

OFICIO N° 00356-2021-MINAM/SG

Ministra Consejera
ANA TERESA LECAROS TERRY
Directora de la Dirección de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 545
Cercado de Lima.-

Asunto : Opinión técnica-legal para la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-21-C/164
(Registro MINAM N° 2021021368)

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a su vez manifestarle que, mediante el documento de la referencia, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio del Ambiente emitir opinión técnica-legal sobre las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza, y que entraron en vigor el 03 de diciembre de 2020.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 00086-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad, que emite la opinión solicitada, para conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

(RATD/mcsm)

Número del Expediente 2021021368

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **b76050**



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PERÚ

Firmado digitalmente por:
MORALES QUILLAMA Vilma

FAU 20402900058 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 28/04/2021 21:10:05-0500

INFORME N° 00086-2021-MINAM/VMGA/DGCA

MINAM

PARA : Milagros del Pilar Verástegui Salazar
Directora General de Calidad Ambiental

DE : Maritza Cecilia González Alday
Analista en Gestión de Químicos



PERÚ

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ ALDAY Maritza

Cecilia FAU 20402900058 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 29/04/2021 08:08:52-0500

Héctor Daniel Quiñonez Oré
Especialista Legal en Normatividad Ambiental II

Vilma Morales Quillama
Directora de Control de la Contaminación por Químicos



PERÚ

Firmado digitalmente por:
QUIÑONEZ ORE Hector

Daniel FAU 20402900058 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 29/04/2021 10:10:33-0500

ASUNTO : Opinión técnica-legal para la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

REFERENCIA : OF. RE (DMA) N° 2-21-C/164
(Registro MINAM N° 2021021368)

FECHA : Magdalena del Mar, 28 de abril de 2021

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio del Ambiente (en adelante **MINAM**), emitir opinión técnica-legal sobre las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (en adelante, **Convenio de Estocolmo**), aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza, y que entraron en vigor el 03 de diciembre de 2020, por lo que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante, **MRE**) proceder con su perfeccionamiento interno.

Al respecto, informamos a su despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 El numeral 83.2 del artículo 83 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que el Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y





sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

- 1.2 La Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, dispone en su Eje de Política 2- Gestión Integral de la Calidad Ambiental, lineamientos de política en materia de sustancias químicas y materiales peligrosos, estableciendo en el literal f) la necesidad de gestionar los riesgos para la salud y el ambiente del uso de sustancias químicas y materiales peligrosos, especialmente entre las personas potencialmente expuestas.
- 1.3 El Convenio de Estocolmo es un tratado internacional que tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (en adelante, **COP**). Dicho Convenio fue suscrito el 22 de mayo de 2001 en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia, y ratificado el 10 de agosto de 2005, a través del Decreto Supremo N° 067-2005-RE.
- 1.4 Cabe mencionar, que el Convenio de Estocolmo fue suscrito sobre la base del reconocimiento de los países Parte de que los COP tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos.
- 1.5 En ese sentido, el Convenio de Estocolmo dispone obligaciones para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencional y de la producción no intencional de determinados plaguicidas y productos químicos industriales que constituyen COP; así como dispone también obligaciones relativas a la importación y exportación de tales sustancias. Para ello, el Convenio establece tres anexos:
 - Anexo A, que enlista los COP que las Partes tienen que eliminar.
 - Anexo B, que enlista los COP que las Partes deben restringir.
 - Anexo C, que enlista los COP para los cuales las Partes deben adoptar medidas para reducir o eliminar las liberaciones no intencionales.
- 1.6 Desde la suscripción del Convenio se han establecido nueve (09) Conferencias de las Partes, las cuales revisan y evalúan la implementación del mismo, considerando y adoptando, según sea necesario, enmiendas al Convenio y sus anexos, por ejemplo, para enumerar nuevos productos químicos presentados por el Comité de Revisión de COP.
- 1.7 Cabe mencionar, que el Convenio de Estocolmo también establece disposiciones en cuanto a gestión de residuos, intercambio de información, sensibilización y





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

formación del público, investigación y vigilancia de COP, reporte a la Secretaría, entre otras.

- 1.8 Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del citado Convenio de Estocolmo, se elaboró el Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo (en adelante, **PNI COP**), publicado en el año 2007, con la participación de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego y el Consejo Nacional del Ambiente (actualmente Ministerio del Ambiente). El PNI COP tuvo la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Perú en el marco del mencionado Convenio.

II. BASE LEGAL

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM.

III. ROL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE COMO PUNTO FOCAL NACIONAL DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO

- III.1 Según la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1013, este ministerio constituye el organismo rector del sector ambiental, y tiene por función garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia de su competencia.
- III.2 De conformidad con la citada norma, el Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, establece que el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, y como tal, se encarga de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- III.3 Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 68 del citado reglamento, la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, DGCA) es el órgano de línea del MINAM responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnico-normativos para mejorar la calidad del ambiente.
- III.4 Asimismo, según el literal c) del artículo 69 del referido reglamento, la DGCA tiene como función conducir la implementación de los tratados, convenios, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de calidad ambiental, en el marco de sus competencias y en coordinación con las instituciones competentes.

Página 3 de 13



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe

10



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- III.5 Además, se debe señalar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 72 del citado reglamento, la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la DGCA, tiene por función realizar seguimiento al desarrollo y ejecución de los planes de aplicación derivados de los convenios sobre químicos en los que el país es Parte.
- III.6 A fin de realizar un efectivo cumplimiento de las funciones administrativas asociadas al Convenio de Estocolmo, el Perú ha notificado tres (03) autoridades:
- a) Punto Focal Nacional del Convenio de Estocolmo: El/la Viceministro/a de Gestión Ambiental del MINAM.
 - b) Punto Focal Nacional del Convenio de Estocolmo: El/la Director(a) General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.
 - c) Punto de contacto oficial del Convenio de Estocolmo: El/la directora (a) de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. EVALUACIÓN

En la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio, se adoptaron las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio, para incluir el dicofol y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA en el Anexo A del Convenio; y enmendar la inclusión en el anexo B del Convenio del ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF).

IV.1 Enmienda: SC-9/4: Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el informe sobre la evaluación de alternativas al ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que presentara el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes y

¹ Cabe mencionar que la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 00040-2021-MNAM/SG, ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores la actualización de los datos del Punto Focal Nacional del MINAM ante el Convenio de Estocolmo, considerando que el señor Jorge Mariano Guillermo Castro Sanchez-Moreno fue designado como Viceministro de Gestión Ambiental.

²





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el informe sobre la evaluación del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo que present³ra la Secretaría,

Tomando nota de las recomendaciones del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes sobre la necesidad de seguir utilizando el ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para las diversas finalidades aceptables y exenc⁴ones específicas,

Recordando su decisión SC-7/1, en la que hizo notar, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que dado que ya no había Partes inscritas para exenciones específicas para la producción y el uso del ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo para alfombras, cueros y prendas, textiles y tapicería, papel y envasado, revestimientos y aditivos para revestimientos, caucho y plásticos, no es posible realizar nuevas inscripciones en relación con ellos,

1. *Decide* modificar la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) con lo cual el nuevo listado es el que se indica a continuación:

<i>Producto químico</i>	<i>Actividad</i>	<i>Finalidad aceptable o exención específica</i>
Ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-	P	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran a continuación:

³ UNEP/POPS/COP.9/INF/12.

⁴ Decisión POPRC-14/3, anexo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<p>35-7) a Por ejemplo, sulfonato de potasio perfluorooct ano (núm. de CAS: 2795-39-3); perfluorooct ano- sulfonato de litio (núm. de CAS: 29457- 72-5); sulfonato amónico de perfluorooct ano (núm. de CAS: 29081-56-9); perfluorooct ano sulfonato de dietilamonio (núm. de CAS: 70225- 14-8); perfluorooct ano- sulfonato de tetraetilamon io (núm. de CAS: 56773- 42-3); perfluorooct ano- sulfonato de didecildimetil amonio (núm. de CAS: 251099-16-</p>	U	<p>Exención específica: Ninguna</p> <hr/> <p>Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cebos para insectos con sulfluramida (núm. de CAS: 4151-50-2) como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de <i>Atta</i> spp. y <i>Acromyrmex</i> spp. únicamente para uso agrícola <p>Exención específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado • Espumas contra incendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 10 de la parte III de este anexo
--	---	---





8)

2. *Decide también* modificar la parte III del anexo B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes insertando un nuevo párrafo 10, a saber:

"10. Todas las Partes inscritas para exenciones con arreglo al artículo 4 para la utilización del PFOS, sus sales y el PFOSF para espumas contra incendios deben:

(a) No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, garantizar que no se exporte ni importe espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF, salvo a los fines de su eliminación ambientalmente racional establecida en el párrafo 1 d) del artículo 6;

(b) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de capacitación;

(c) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;

(d) Haber restringido a finales de 2022, si tienen la capacidad para hacerlo, el uso de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF a lugares donde se puedan contener todas las liberaciones;

(e) Realizar esfuerzos destinados a lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas contra incendios y los desechos que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible."

IV.2 Enmienda: SC-9/11: Inclusión del dicofol

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos en relación con el dicofol presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el dicofol en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas,

Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir en ella el dicofol, sin exenciones específicas, mediante la adición del renglón siguiente:

⁵ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1.

⁶ UNEP/POPS/COP.9/13.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<i>Producto químico</i>	<i>Actividad</i>	<i>Exención específica:</i>
<i>Dicofol</i>	<i>Producción</i>	<i>Ninguna</i>
<i>Núm. de CAS: 115-32-2</i>	<i>Uso</i>	<i>Ninguna</i>
<i>Núm. de CAS: 10606-46-9</i>		

IV.3 Enmienda: SC-9/12: Inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos y la adición a la evaluación de la gestión de los riesgos del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Tomando nota de la recomendación del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con exenciones específicas,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, con exenciones específicas para su producción y uso, añadiendo los renglones siguientes:

⁷ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2.

⁸ UNEP/POPS/COP.9/14.



116



PERU

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Producto químico	Actividad	Exención específica:
<p>Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA se entenderá lo siguiente:</p> <p>(i) El ácido perfluorooctanoico (PFOA; núm. de CAS: 335-67-1), incluidos sus isómeros ramificados;</p> <p>(ii) Sus sales;</p> <p>(iii) Los compuestos conexos del PFOA que, a los efectos del Convenio, sean cualquier otra sustancia que se convierta en PFOA al degradarse, incluida toda sustancia (sales y polímeros incluidos) con un grupo perfluoroheptilo lineal o ramificado que tenga entre sus elementos estructurales la fracción (C₇F₁₅)C:</p> <p>Los siguientes compuestos no se incluyen como compuestos conexos del PFOA:</p> <p>(i) C₈F₁₇-X, donde X = F, Cl, Br;</p> <p>(ii) Los fluoropolímeros recubiertos de CF₃[CF₂]_n-R', donde R' = cualquier grupo, n > 16;</p> <p>(iii) Los ácidos perfluoroalquilcarboxílicos y perfluoroalquilsulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 8;</p> <p>(iv) Los ácidos perfluoroalcansulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 9;</p> <p>(v) El ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF), incluidos en el anexo B del Convenio.</p>	<p>Producción</p> <hr/> <p>Uso</p>	<ul style="list-style-type: none"> Espumas ignífugas: ninguna Para otra producción, la permitida para las Partes incluidas en el registro de conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo <hr/> <p>De conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Procesos fotolitográficos o de grabado en la fabricación de semiconductores Recubrimientos fotográficos aplicados a películas Textiles oleófugos e hidrófugos para la protección de los trabajadores contra los riesgos que puedan implicar los líquidos peligrosos para su salud y seguridad Dispositivos médicos invasivos e implantables Espumas ignífugas para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 2 de la parte X del presente anexo Uso de yoduro de perfluorooctilo para la producción de bromuro perfluorooctilo con miras a la elaboración de productos farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la parte X del presente anexo Fabricación de politetrafluoroetileno (PTFE) y fluoruro de polivinilideno (PVDF) para la producción de: <ul style="list-style-type: none"> Membranas para filtrado de gas, membranas para filtrado de agua y membranas para tejidos médicos resistentes a la corrosión y de alto rendimiento Intercambiadores industriales de calor residual Sellantes industriales capaces de prevenir fugas de compuestos orgánicos volátiles y partículas Fabricación de etileno-propileno fluorado (FEP) para la producción de cables eléctricos de alta tensión y cables para la



117



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

1. *Decide también* insertar una nueva parte X en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, a saber:

Parte X

Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

1. Se pondrá fin a la producción y uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, excepto en el caso de las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlos o utilizarlos de conformidad con el artículo 4 del Convenio.

2. Todas las Partes que se hayan inscrito para una exención específica de conformidad con el artículo 4 para el uso del PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA para espumas ignífugas:

a) No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, deberán velar por que las espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA no se exporten ni importen salvo para fines de su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 1 d) del artículo 6;

b) No utilizarán espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de capacitación;

c) No utilizar espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;

d) A finales de 2022, si disponen de la capacidad para hacerlo, pero no más tarde de 2025, habrán restringido el uso de espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA a lugares donde se pueden contener todas las liberaciones;

e) Realizarán esfuerzos decididos para lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas ignífugas y los desechos que contengan o pueden contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible;

3. Con respecto a la exención específica para el uso de yoduro de perfluorooctilo en la producción de bromuro de perfluorooctilo con el fin de elaborar productos farmacéuticos, la Conferencia de las Partes evaluará en su 13ª reunión ordinaria y, posteriormente, cada dos reuniones ordinarias si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, esta exención específica expirará a más tardar en 2036.





IV.4 Consistencia con la normatividad nacional

IV.1 Las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo señalan la inclusión de nuevos COP. En ese sentido, se ha incluido al dicofol y el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA en el Anexo A del Convenio de Estocolmo; y se ha incluido en el Anexo B del Convenio de Estocolmo el ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF).

IV.2 La Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental, considera que el Perú al haber firmado y ratificado el Convenio de Estocolmo y siendo que las enmiendas a los Anexos A y B son parte del mencionado convenio al encontrarse vigentes desde el 03 de diciembre del 2020, corresponde al Perú implementarlas en cumplimiento del mencionado convenio. Asimismo, dichas enmiendas guardan consistencia con la normativa nacional, no requiriéndose la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su ejecución; resultando igualmente conveniente su puesta en vigor, para los intereses nacionales y políticas del Sector.

IV.5 Ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

La ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo presenta beneficios para el país, ya que permitirán seguir trabajando en la implementación del Convenio en cuestión; toda vez que los nuevos COP, de los cuales se ha comprobado el daño que causa a la salud y al ambiente, se tendrán en consideración para las futuras normativas y/o documentos respecto de los mismos.

IV.6 Costos generados por la implementación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

Tomando en cuenta que el Perú viene trabajando en la implementación del Convenio de Estocolmo desde el 2007, con la elaboración del PNI COP, y que dicho plan se viene actualizando para seguir fortaleciendo las acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Perú en el marco del Convenio de Estocolmo, y que seguirá trabajando en esa línea, no se generarán gastos adicionales a los ya contraídos como parte del Convenio de Estocolmo.

V. CONCLUSIÓN





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental, considera que **es conveniente** la ratificación por parte del Perú de lo indicado en las enmiendas de los Anexos A y B, toda vez, que los nuevos COP incluidos, son dañinos para la salud y el ambiente.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe al Viceministerio de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Maritza Cecilia González Alday

Analista en Gestión de Químicos

Documento firmado digitalmente

Héctor Daniel Quiñonez Oré

Especialista Legal en Normatividad Ambiental II

Documento firmado digitalmente

Vilma Morales Quillama

Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.

Número del Expediente: 2021021368

Página 12 de 13



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe

120



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **d0bf3d**





PERÚ Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 03 JUN. 2021

OFICIO N.º 592 -2021/DG/DIGESA

Señora
GLADYS MABEL GARCÍA PAREDES
Ministra – encarga de la Dirección de Medio Ambiente
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jirón Lampa N.º 545
Cercado de Lima. -

Asunto : Informe técnico - legal para la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

Referencia : Exp. virtual N.º 21-041237-001 del 12 de abril de 2021 (OF. RE (DMA) N.º 2-7-B/12))



De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarla cordialmente, y en atención al documento de la referencia, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) a mi cargo, remite el informe N.º - 2021/DCEA/DIGESA, sobre lo solicitado para la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental e
Inocuidad Alimentaria
DIGESA
Bлга. Carmen Cruz Gamboa
Directora General

CECG/CRCCH/MCF/YHR

Email: aarenazat@rree.gob.pe; mesadepartes@rree.gob.pe

www.digesa.minsa.gob.pe

Calle Las Amapolas N°350
Urb. San Eugenio, Lince-Lima 14, Perú
T (511) 631-4430

122



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

27

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N.º 4320 -2021/DCEA/DIGESA

A : Ing. **CRISTIAN RENATO COLCHADO CHUNGA**
 Director ejecutivo
 Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

Asunto : Informe técnico legal para la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

Referencia : Exp. virtual N.º 21-041237-001 del 12 de abril de 2021
 (OF. RE (DMA) N.º 2-7-B/12))

Fecha : Lima, 26 de mayo de 2021

Exp. N.º 21-041237-001

1. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia, la ministra Gladys Mabel García Paredes, encargada de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), su opinión, respecto a las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes que entraron en vigor el pasado 3 de diciembre de 2020, y que corresponde proceder con su perfeccionamiento interno; aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio de Estocolmo, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza; donde el Perú participó con una delegación conformada por funcionarios de la Digesa y otras entidades nacionales.

2. ANÁLISIS

2.1 Enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes es un tratado mundial para proteger la salud humana y el medio ambiente de los productos químicos que permanecen intactos en el medio ambiente durante largos períodos, se distribuyen ampliamente geográficamente, se acumulan en el tejido graso de los seres humanos y la vida silvestre, y tienen efectos nocivos en salud humana o sobre el medio ambiente. La exposición a contaminantes orgánicos persistentes (COP) puede provocar graves efectos en la salud, incluidos ciertos cánceres, defectos de nacimiento, sistemas inmunes y reproductivos disfuncionales, mayor susceptibilidad a las enfermedades y daños a los sistemas nerviosos central y periférico; por lo que el convenio requiere que sus Partes tomen medidas para eliminar o reducir la liberación de COP en el medio ambiente¹.

En la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo celebrada en Ginebra, Suiza del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, se adoptó enmiendas a los Anexos A y B en sus decisiones SC-9/4, SC9/11 y SC-9/12 para enumerar los siguientes productos químicos en los anexos:

Decisión	Producto químico	Enmienda
SC-9/4	Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y	Anexo B

¹ <http://chm.pops.int/TheConvention/Overview/tabid/3351/Default.aspx>

123



Firmado digitalmente por:
CASTAÑEDA FLORES Miagros
 FAU 20131373237 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 27/05/2021 07:24:03-0500



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	
SC-9/11	Dicofol	Anexo A
SC-9/12	Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA	Anexo A

Las Partes deben prohibir y/o eliminar la producción y el uso, así como la importación y exportación de los productos químicos que se encuentran en el Anexo A (permite el registro de exenciones específicas). Asimismo, deben restringir la producción y el uso, así como la importación y exportación, de los COP producidos intencionalmente que se encuentran en el Anexo B (permite el registro de fines aceptables, y el registro de exenciones específicas).

A continuación, se detalla en qué consisten las decisiones de enmiendas:

2.2.1 SC-9/4: Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo

Se decide modificar la parte I del Anexo B del Convenio de Estocolmo sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) con lo cual el nuevo listado es el que se indica a continuación:

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
Ácido perfluorooctano sulfónico (núm. de CAS: 1763-23-1), sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (núm. de CAS: 307-35-7) ^a Por ejemplo, sulfonato de potasio perfluorooctano (núm. de CAS: 2795-39-3); perfluorooctano-sulfonato de litio (núm. de CAS: 29457-72-5); sulfonato amónico de perfluorooctano (núm. de CAS: 29081-56-9); perfluorooctano sulfonato de dietilamonio (núm. de CAS: 70225-14-8); perfluorooctano-sulfonato de tetraetilamonio (núm. de CAS: 56773-42-3); perfluorooctanosulfonato de didecildimetilamonio (núm. de CAS: 251099-16-8)	Producción	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran a continuación: Exención específica: Ninguna
	Uso	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes: • Cebos para insectos con sulfluramida (núm. de CAS: 4151-50-2) como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de Atta spp. y Acromyrmex spp. únicamente para uso agrícola Exención específica: • Recubrimiento metálico (recubrimiento metálico duro) únicamente en sistemas de lazo cerrado • Espumas contra incendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 10 de la parte III de este anexo.

Asimismo, también modifica la parte III del Anexo B del Convenio de Estocolmo insertando un nuevo párrafo 10, a saber:

"10. Todas las Partes inscritas para exenciones con arreglo al artículo 4 para la utilización del PFOS, sus sales y el PFOSF para espumas contra incendios deben:



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

26

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, garantizar que no se exporte ni importe espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF, salvo a los fines de su eliminación ambientalmente racional establecida en el párrafo 1 d) del artículo 6;
- b) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de capacitación;
- c) No utilizar espuma contra incendios que contenga o pueda contener PFOS, sus sales y PFOSF con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;
- d) Haber restringido a finales de 2022, si tienen la capacidad para hacerlo, el uso de espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF a lugares donde se puedan contener todas las liberaciones;
- e) Realizar esfuerzos destinados a lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas contra incendios y los desechos que contengan o puedan contener PFOS, sus sales y PFOSF, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible."

Respecto al Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; este producto químico ya se encontraba en el Anexo B del Convenio, sino que ahora se ha reducido su finalidad aceptable a un solo uso y las exenciones específicas a dos usos. En el Perú, se desconoce si se importa este producto químico y sus posibles usos; por lo que, se sugiere que el país registre las exenciones, con el fin que las instituciones competentes en el tema puedan recabar toda la información necesaria para su regulación.

2.2.2 SC-9/11: Inclusión del Dicofof

Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo para incluir en ella el Dicofof, sin exenciones específicas, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Dicofof Núm. de CAS: 115-32-2 Núm. de CAS: 10606-46-9	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

Respecto al plaguicida Dicofof, no se encuentran registradas en el Perú formulaciones comerciales con dicho ingrediente activo de acuerdo con la información del Sistema Integrado de Gestión de Insumos Agropecuarios (Sigia) del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa). Asimismo, mediante la Resolución Directoral N.º 0021-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA publicado el 15 de abril de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el Senasa prohíbe el registro, importación, fabricación, formulación local, distribución, comercialización, almacenamiento, envasado, y uso de formulaciones comerciales de plaguicidas agrícolas que contengan el ingrediente activo Dicofof, así como de los derivados y compuestos formulados con este ingrediente activo; decisión adoptada basado en la inclusión de este plaguicida al Anexo A del Convenio de Estocolmo.

2.2.3 SC-9/12: Inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

Decide enmendar la parte I del Anexo A del Convenio de Estocolmo para incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, con exenciones específicas para su producción y uso, añadiendo los renglones siguientes:

Producto químico	Actividad	Exención específica
	Producción	

125



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

<p>Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA</p> <p>Por "ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA" se entenderá lo siguiente:</p> <p>i) El ácido perfluorooctanoico (PFOA; núm. de CAS: 335-67-1), incluidos sus isómeros ramificados;</p> <p>ii) Sus sales;</p> <p>iii) Los compuestos conexos del PFOA que, a los efectos del Convenio, sean cualquier otra sustancia que se convierta en PFOA al degradarse, incluida toda sustancia (sales y polímeros incluidos) con un grupo perfluoroheptilo lineal o ramificado que tenga entre sus elementos estructurales la fracción (C7F15)C:</p> <p>Los siguientes compuestos no se incluyen como compuestos conexos del PFOA:</p> <p>i) C8F17-X, donde X = F, Cl, Br;</p> <p>ii) Los fluoropolímeros recubiertos de CF₃[CF₂]_n-R', donde R' = cualquier grupo, n > 16;</p> <p>iii) Los ácidos perfluoroalquilcarboxílicos y perfluoroalquilsulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 8;</p> <p>iv) Los ácidos perfluoroalcansulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 9;</p> <p>v) El ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF), incluidos en el anexo B del Convenio.</p>	Uso	<ul style="list-style-type: none"> • Espumas ignífugas: ninguna • Para otra producción, la permitida para las Partes incluidas en el registro de conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo <p>De conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesos fotolitográficos o de grabado en la fabricación de semiconductores • Recubrimientos fotográficos aplicados a películas • Textiles oleófugos e hidrófugos para la protección de los trabajadores contra los riesgos que puedan implicar los líquidos peligrosos para su salud y seguridad • Dispositivos médicos invasivos e implantables • Espumas ignífugas para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 2 de la parte X del presente anexo • Uso de yoduro de perfluorooctilo para la producción de bromuro perfluorooctilo con miras a la elaboración de productos farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la parte X del presente anexo • Fabricación de politetrafluoroetileno (PTFE) y fluoruro de polivinilideno (PVDF) para la producción de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Membranas para filtrado de gas, membranas para filtrado de agua y membranas para tejidos médicos resistentes a la corrosión y de alto rendimiento ▪ Intercambiadores industriales de calor residual ▪ Sellantes industriales capaces de prevenir fugas de compuestos orgánicos volátiles y partículas MP2,5 • Fabricación de etileno-propileno fluorado (FEP) para la producción de cables eléctricos de alta tensión y cables para la transmisión de electricidad • Fabricación de fluoroelastómeros para la producción de juntas tóricas, correas trapezoidales y accesorios plásticos para interiores de automóviles
---	-----	--

Respecto al Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA, sus usos contemplados como exenciones son amplios. En el Perú, se desconoce si se importa este producto químico y sus posibles usos; por lo que, se sugiere que el país registre las exenciones, con el fin que las instituciones competentes en el tema puedan recabar toda la información necesaria para su regulación.

2.3 Opinión de la Digesa

De acuerdo con lo solicitado por Cancillería, la Digesa brinda su opinión

www.digesa.minsa.gob.pe

Calle Las Amapolas N°350
Urb. San Eugenio, Lince-Lima 14, Perú
T (511) 631-4430

124



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

25

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

considerando los siguientes elementos:

- a) Análisis de las enmiendas a los Anexos A y B, principalmente de los aspectos de competencia del sector. En este análisis debe incluirse una evaluación a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si las referidas enmiendas guardan consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
- b) Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales; y,
- c) Confirmar si la implementación de las enmiendas a los Anexos A y B generarán costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto de su sector.

a) Aspectos de competencia del Sector Salud

La Ley N.º 26842 - Ley General de Salud, en el Capítulo VI: de las sustancias y productos peligrosos para la salud, en los artículos 96º al 98º señala que:
"Artículo 96º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente. Artículo 97º.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente. Artículo 98º.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas."

Asimismo, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: i) calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas; características sanitarias de los Sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional; aire (ruido); ii) juguetes y útiles de escritorio; iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias; iv) cementerios; crematorios; traslado de cadáveres y restos humanos; exhumación, inhumación y cremación; así como en materia de Inocuidad Alimentaria la cual comprende: i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales. Además, tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e

177



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inocuidad alimentaria, y constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia².

En ese sentido, la normativa nacional y las funciones de la Digesa, son acordes al objetivo del Convenio de Estocolmo, de proteger la salud humana y medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes; adoptando para ello decisiones acerca de la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y uso de una sustancia o producto químico que se considere peligroso para la salud pública, y más aún teniendo en cuenta que los contaminantes orgánicos persistentes no solo afectan la salud de la población impactada directamente, sino que también a sus generaciones. Esto quiere decir, que la adopción de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio, no requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de Ley para su aplicación, ya que la implementación del Convenio se encuentra contemplada entre las funciones de esta institución, de acuerdo con sus competencias.

b) Ventajas y beneficios

La decisión de enmendar los Anexos A y B, para la prohibición o restricción de los productos químicos citados es muy beneficiosa para el país, debido que se reduciría o eliminaría algunas de las fuentes que provocan efectos graves en la salud, incluidos ciertos cánceres, defectos de nacimiento, disfunciones del sistema inmunológico y reproductivo, mayor susceptibilidad a enfermedades y daños en los sistemas nerviosos central y periférico, además del impacto nocivo al medio ambiente³.

Por lo consiguiente, estas enmiendas, protegen la salud pública y el medio ambiente, impulsan el desarrollo de alternativas y tecnologías menos dañinas, y evitan un costo innecesario al Estado en el restablecimiento de la salud humana y la remediación del ambiente.

c) Costos en la implementación de las enmiendas

La implementación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo no irroga un costo adicional al Tesoro Público, debido que, al haber ratificado el Perú este Convenio, su cumplimiento es vinculante para el país; por lo cual, los sectores inmersos en el tema, entre ellos, el Ministerio de Salud, vienen trabajando en la implementación de este Convenio de acuerdo con sus competencias.

Asimismo, como país es posible solicitar asistencia técnica y financiera a la Secretaría del Convenio como a los Organismos de las Naciones Unidas relacionados con la gestión de las sustancias químicas; para la identificación de contaminantes orgánicos persistentes, elaboración de los inventarios, ver alternativas de su uso y su eliminación.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 La Digesa se pronuncia a favor de las decisiones de enmendar los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes, de acuerdo con lo señalado en el ítem 2.3 del presente informe.
- 3.2 La Digesa sugiere que el país registre exenciones para el producto químico Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo, y el producto químico Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y

² <http://www.digesa.minsa.gob.pe/institucional1/institucional.asp>

³ <http://chm.pops.int/TheConvention/Overview/tabid/3351/Default.aspx>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

compuestos conexos del PFOA; debido que, en el Perú se desconoce si se importan estos productos químicos y sus posibles usos, con el fin que las instituciones competentes en el tema puedan recabar toda la información necesaria para su regulación; de acuerdo con lo señalado en los ítems 2.2.1 y 2.2.3, respectivamente; del presente informe.

4. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe técnico legal, a la Ministra Gladys Mabel García Paredes, encargada de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a su solicitud.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,



Ing. Yesenia Huerta Rojas
 C.I.P. N. ° 93927
 DCEA/DIGESA

Lima, 01 JUN. 2021

PROVEÍDO N.° 230 -2021/DCEA/DIGESA

Visto el Informe N. ° 4320-2021/DCEA/DIGESA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la **Dirección General**, para su atención correspondiente.

MINISTERIO DE SALUD
 Dirección General de Salud Ambiental
 e Inocuidad Alimentaria
 DCEA/DIGESA

.....
CRISTIAN RENATO COLCHADO CHUNGA
 DIRECTOR EJECUTIVO
 Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

23



Ministerio de Salud

HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL



12/04/2021 08:50:13
 MINSA-DIGESA-dsamama
 Página 1 de 1

Tipo Documento: OFICIO N° Expediente: 21-041237-001 /
 N° Documento: OF.RE(DMA)N.°2-7-B/12 Operador: MINSA-DIGESA-dsamama
 Fecha Registro: 12/04/2021 08:50
 Interesado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES--
 Asunto: SOLICITUD DE INFORME TECNICO-LEGAL PARA LA RATIFICACION DE LAS ENMIENDAS A LOS ANEXOS A Y B DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO.

N°	Destinatario (1)	Prio	Ind. (2)	Fecha Registro	Remitente (3)
1	DIGESA-CRUZ GAMBOA CARMEN ELIZABETH-DIRECTOR(A) GENERAL	NORM	6,15	12/04/2021	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES--
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					

- | | | | |
|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------|
| CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO | | CLAVE PRIORIDAD | |
| 01. Aprobación | 06. Por Corresponderle | 11. Archivar | (B) Baja |
| 02. Atención | 07. Para Conversar | 12. Acción Inmediata | (I) Inmediato |
| 03. Su Conocimiento | 08. Acompañar Antecedente | 13. Prepare Contestación | (MB) Muy baja |
| 04. Opinión | 09. Según Solicitado | 14. Proyecte Resolución | (N) Normal |
| 05. Informe y Devolver | 10. Según lo coordinado | 15. Ver Observación | (U) Urgente |

N°	OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO
1	ENVIADO VIA VIRTUAL / ADJUNTA DOS PDF / CORREO ELECTRONICO:AARENAZAT@RREE.GOB.PE. (CORREO ENVIA

(1) Use Código (2) Use Clave (3) Use Iniciales

IMPORTANTE NO DESGLOSAR ESTA HOJA

130



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La Molina, 27 de Abril de 2021

OFICIO-0099-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA

Señora

GLADYS MABEL GARCIA PAREDES

Encargada de la Dirección de Medio Ambiente

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-

Asunto : Solicitud de informe técnico-legal para la ratificación de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo

Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-9-B/152

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita nuestra posición como sector en relación a la enmiendas a los Anexos A y B del "Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes" (en adelante, el Convenio de Estocolmo), aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio de Estocolmo, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza, reunión en la que el Perú participó con una delegación conformada por funcionarios de SENASA y otras entidades nacionales.

En ese sentido, remito el INFORME-0011-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ de fecha 22 de abril de 2021, elaborado por la Subdirección de Insumos Agrícolas, el cual contiene la información requerida.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Blgo. Gabriel Amilcar Vizcarra Castillo
Director General

Av. La Molina N° 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME-0011-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ

Para : **Blgo. GABRIEL VIZCARRA CASTILLO**
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria

Asunto : Enmiendas a los anexos A y B del Convenio de Estocolmo

Referencia : OF-RE (DMA) 2-9-B/152

Fecha : La Molina, 22 de Abril de 2021

ANTECEDENTES

Mediante documento de la referencia, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al SENASA comunique su opinión respecto a las enmiendas a los A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobadas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes del citado Convenio.

ANÁLISIS

Los productos químicos conocidos como contaminantes orgánicos persistentes (COP) actúan como poderosos plaguicidas y sirven para una amplia gama de fines industriales.

Algunos de estos COPs también se emiten como subproductos no deliberados de la combustión y los procesos industriales. Si bien el nivel de riesgo varía entre ellos, por definición todos estos productos químicos coinciden en cuatro propiedades:

- 1) Son altamente tóxicos.
- 2) Son persistentes y tienen una duración de años.
- 3) Se evaporan y se desplazan largas distancias a través del aire y el agua.
- 4) Se acumulan en el tejido adiposo.

Debido a que los COPs plantean amenazas importantes a la salud y ambiente, el 23 de mayo de 2001 los gobiernos del mundo se reunieron en una Conferencia de Plenipotenciarios en Estocolmo, Suecia y adoptaron el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Con Decreto Supremo N° 067-2005-RE del 12.08.2005, el Perú ratifica el Convenio de Estocolmo.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina N° 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El objetivo del Convenio de Estocolmo es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

La importancia del Convenio radica en que:

- Compromete a la comunidad internacional a proteger la salud humana y el medio ambiente de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- Establece una primera meta, de poner término a la emisión y utilización de 12 de los contaminantes orgánicos persistentes más peligrosos.
- Adopta un enfoque de precaución, de manera que cada vez que se produzcan amenazas de daños graves o irreversibles, no se invoque la falta de plena certidumbre científica como motivo para aplazar medidas eficaces que prevengan la degradación ambiental.
- Luego de la entrada en vigor del Convenio, cada Estado Miembro (Parte), deberá prohibir y/o adoptar las medidas jurídicas y administrativas que fuesen necesarias para eliminar la producción y utilización, así como las importaciones y exportaciones de los productos químicos enumerados en el Anexo A del Convenio, con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo. Asimismo, restringirían la producción y utilización de los productos químicos incluidos en el Anexo B, de conformidad con las disposiciones de dicho anexo. Los países a quienes se concedieron exenciones deberían restringir la utilización de estos productos químicos a los propósitos claramente autorizados, por períodos limitados.
- Prohibió la producción de Bifenilos Policlorados (PCB), pero concedió a los Estados miembros (Partes) un plazo para que tomen medidas destinadas a eliminar gradualmente la utilización de equipos que contengan PCB.
- El Convenio limitó la producción y utilización del DDT en la lucha contra los vectores de enfermedades tales como los mosquitos del paludismo, permitiendo su uso de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud, y sólo cuando no se dispone en el lugar de otras soluciones seguras, eficaces y asequibles.
- Exige a los gobiernos que tomen medidas para reducir las emisiones de dioxinas, furanos, hexaclorobenceno y PCB como subproductos de la combustión o la producción industrial, con la meta de reducirlos constantemente al mínimo y, si es viable, eliminarlos definitivamente.
- Restringe las importaciones y exportaciones de los contaminantes orgánicos persistentes producidos deliberadamente, autorizando su transporte sólo con fines de una eliminación racional desde el punto de vista ambiental o una utilización autorizada para la cual el país importador haya obtenido una exención.
- Establece un Comité de Examen de contaminantes orgánicos persistentes que considerará periódicamente posibles nuevos productos para agregar a la lista de COP. Cualquier gobierno puede promover la inclusión de un nuevo producto, indicando los motivos de su inquietud.
- Exige a las Partes que elaboren planes nacionales para la aplicación del Convenio y designen centros nacionales de coordinación para el intercambio de información



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina Nº 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- sobre contaminantes orgánicos persistentes y sus sustitutos.
- Invita a los gobiernos a alentar y a emprender nuevas investigaciones sobre los contaminantes orgánicos persistentes, vigilar los efectos de los productos químicos en la salud e intercambiar información que pueda ser útil para los países con escasos recursos médicos y de protección ambiental.

En la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo, celebrada en Ginebra, Suiza del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, se aprobaron las siguientes enmendadas a los Anexos A y B del Convenio:

- modificar la parte I del anexo B del Convenio de Estocolmo sustituyendo el listado actual de ácido perfluorooctano sulfónico sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo con un nuevo listado.
- modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo para incluir en ella el dicofol, sin exenciones específicas.
- enmendar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo para incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, con exenciones específicas para su producción y uso.

Seguidamente se brinda un alcance de cada uno de estos productos químicos.

Acido perfluorooctano sulfónico (PFOS) sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOS-F)*

El PFOS es un anión completamente fluorado, que se usa comúnmente como sal o se incorpora en polímeros más grandes. El PFOS y sus compuestos estrechamente relacionados, que pueden contener impurezas de PFOS o sustancias que pueden dar lugar a PFOS, son miembros de la gran familia de sustancias sulfonato de perfluoroalquilo.

El PFOS se produce intencionalmente y es un producto de degradación involuntario de sustancias químicas antropogénicas relacionadas. El uso intencional actual de PFOS está muy extendido e incluye: piezas eléctricas y electrónicas, espuma contra incendios, imágenes fotográficas, fluidos hidráulicos y textiles. El PFOS todavía se produce en varios países.

El PFOS es extremadamente persistente y tiene propiedades sustanciales de bioacumulación y biomagnificación, aunque no sigue el patrón clásico de otros COP al dividirse en tejidos grasos, sino que se une a proteínas en la sangre y el hígado. Tiene capacidad para ser transportado a largas distancias y también cumple los criterios de toxicidad del Convenio de Estocolmo.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina Nº 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Si bien existen alternativas al PFOS para algunas aplicaciones, este no es siempre el caso en los países en desarrollo, donde es posible que sea necesario introducir las alternativas existentes. Para algunas aplicaciones, como la obtención de imágenes fotográficas, los semiconductores o los fluidos hidráulicos de aviación, existen alternativas técnicamente viables al PFOS. no disponible hasta la fecha.

Los Propósitos aceptables son para cebos para insectos con sulfluramida (número CAS 4151-50-2) como ingrediente activo para el control de hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp. solo para uso agrícola.

Las Exenciones específicas son para revestimiento de metal (revestimiento de metal duro) solo en sistemas de circuito cerrado; Espuma de extinción de incendios para la supresión de vapores de combustible líquido e incendios de combustible líquido (incendios de Clase B) en sistemas instalados, incluidos los sistemas móviles y fijos.

Dicofol*

El dicofol es un plaguicida organoclorado que comprende dos isómeros: p, p'-dicofol y o, p'-dicofol. El producto técnico (95% puro) es un aceite viscoso marrón y está compuesto de 80-85% de p, p'-dicofol y 15-20% de o, p'-dicofol con hasta 18 impurezas reportadas.

El dicofol es un que se ha utilizado en la agricultura como acaricida para controlar los ácaros en una variedad de cultivos, frutas, verduras, plantas ornamentales, algodón, té. También se utilizó como acaricida para cultivos de algodón, cítricos y manzanas.

Los datos de seguimiento han demostrado que el dicofol es lo suficientemente persistente como para ser transportado por vía fluvial al mar abierto y detectado en capas profundas de sedimentos que se remontan a varias décadas. El dicofol tiene un alto potencial de bioconcentración, como lo demuestran los valores del factor de bioconcentración derivado experimentalmente en peces. Los resultados del modelo mostraron que el dicofol y sus metabolitos pueden transportarse a regiones remotas. Se dispone de evidencia limitada de monitoreo de dicofol en medios ambientales de fuentes remotas.

Similar al DDT, el dicofol es una formulación concentrada toxica que se encuentra en el medio ambiente y lo seres humanos con una propiedad bioacumulativa y de larga duración. La exposición prolongada o repetida al dicofol puede causar irritación de la piel, hiperestimulación de las transmisiones nerviosas a lo largo de los axones nerviosos. El dicofol es altamente tóxico en peces, invertebrados acuáticos, algas y en aves esta ligado al adelgazamiento de la cáscara de huevo y la fertilidad reducida.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina Nº 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Una variedad de alternativas químicas y no químicas al dicofol están disponibles y accesibles en varias regiones geográficas.

Las alternativas, consideradas técnicamente factibles, incluyen más de 25 plaguicidas químicos (abamectin, bifenazate, cyflumetofen, etoxazole, fenazaquin, fenpyroximate, propargite, pyridaben, spirodiclofen, etc.), controles biológicos (patógenos y depredadores), preparaciones botánicas (extractos de plantas) y prácticas agroecológicas (como las que se utilizan en agroecología, orgánicos y manejo integrado de plagas o MIP).

Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA*

El Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos relacionados con el PFOA significa lo siguiente:

- (i) Ácido perfluorooctanoico (PFOA; CAS No. 335-67-1), incluido cualquiera de sus isómeros ramificados;
- (ii) Sus sales;
- (iii) Compuestos relacionados con el PFOA que, a los efectos del Convenio, son sustancias que se degradan en PFOA, incluidas las sustancias (incluidas las sales y los polímeros) que tienen un grupo perfluoroheptilo lineal o ramificado con el resto (C7F15) C los elementos estructurales

El PFOA, sus sales y los compuestos relacionados con el PFOA pertenecen a una familia de sustancias perfluoroalquilo y polifluoroalquilo (PFAS).

El PFOA, sus sales y los compuestos relacionados con el PFOA se utilizan ampliamente en la producción de fluoroelastómeros y fluoropolímeros, para la producción de utensilios de cocina antiadherentes y equipos de procesamiento de alimentos. Los compuestos relacionados con el PFOA, incluidos los polímeros fluorados de cadena lateral, se utilizan como tensioactivos y agentes de tratamiento de superficies en textiles, papel y pinturas, espumas contra incendios. Se ha detectado PFOA en desechos industriales, alfombras resistentes a las manchas, líquidos de limpieza de alfombras, polvo doméstico, bolsas de palomitas de maíz para microondas, agua, alimentos y teflón. La formación involuntaria de PFOA se crea a partir de la incineración inadecuada de fluoropolímeros de la incineración de desechos sólidos urbanos con incineración inapropiada o instalaciones de combustión abierta a temperaturas moderadas.

El PFOA es muy estable y persistente en el medio ambiente con capacidad para ser transportado a grandes distancias. Esto se evidencia mediante el seguimiento de los datos de PFOA en el aire, el agua, el suelo / sedimento y la biota en ubicaciones locales y remotas como el Ártico. El PFOA puede bioacumularse y biomagnificarse en



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina N° 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

mamíferos que respiran aire y otras especies terrestres, incluidos los seres humanos. El PFOA presenta efectos adversos tanto para especies terrestres como acuáticas.

El PFOA se identifica como una sustancia muy preocupante con una estructura persistente, bioacumulativa y tóxica para el medio ambiente y los organismos vivos. Los compuestos relacionados con el PFOA se liberan en el aire, el agua, el suelo y los desechos sólidos, y se degradan a PFOA en el medio ambiente y en los organismos. Problemas de salud importantes como cáncer de riñón, cáncer de testículo, enfermedad de la tiroides, hipertensión inducida por el embarazo y colesterol alto se han relacionado con el PFOA.

Existen alternativas a todos los usos del PFOA en las espumas de extinción de incendios e incluyen soluciones sin flúor, así como fluorotensioactivos con fluorotelómeros C6. Las espumas sin flúor son comparables a las AFFF a base de flúor y a las espumas contra incendios con PFOA en su rendimiento y en el cumplimiento de las certificaciones pertinentes para casi todos los usos.

OPINION

- 1) Respecto al Acido perfluorooctano sulfónico (PFOS) sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOS-F), que es un plaguicida y también químico industrial, se menciona en la enmienda que la finalidad aceptable es que se use en Cebos para insectos con Sulfluramida como principio activo para el control de las hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., únicamente para uso agrícola.

Al respecto, la sulfluramida es un plaguicida de síntesis química, usado como hormiguicida, que al degradarse se transforma en PFOS (sulfonato de perfluorooctano). La sulfluramida es un plaguicida que se utiliza generalmente en cebos granulados para el control de hormigas cortadoras de hojas con un empleo muy extendido en plantaciones industriales de eucalipto, pino y palma aceitera en la región, además de su uso contra termitas y hormigas rojas, en pastizales para la ganadería, en frutales y otros cultivos agrícolas.

Entonces, una de las fuentes de liberación ambiental de PFOS es la Sulfluramida que al degradarse en el ambiente se transforma en PFOS y en otro compuesto fluorado, el PFOSF (fluoruro de perfluorooctano sulfonilo), que se emplea como materia prima en la fabricación industrial de este plaguicida.

Actualmente en el SENASA se encuentra registrado un plaguicida con ese ingrediente activo, siendo el P-Mirex de la empresa Vidagro S.A.C., para el control de *Atta cephalotes* "hormiga coqui" en el cultivo de naranjo.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina Nº 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Como puede observarse, a pesar de la peligrosidad del PFOS, se han realizado varias exenciones a su uso. Uno de los "usos aceptables" es el empleo de sulfuramida en cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de los géneros *Atta spp.* y *Acromyrmex spp.*, por lo cual el registro aprobado en el SENASA no contravendría lo estipulado en el Convenio.

El PFOS también se utiliza en un número grande de aplicaciones que incluyen, la fabricación de utensilios de cocina de teflón, espumas contra incendios, impermeabilizantes contra manchas y agua para alfombras y textiles, fabricación de semiconductores, productos médicos y otros más. Esos usos no son de competencia del SENASA.

- 2) Sobre el Dicofol, que es un plaguicida, actualmente se encuentra prohibido el registro, importación, formulación local, distribución, comercialización, almacenamiento, envasado y uso en el Perú, con Resolución Directoral-0021-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 15 de abril de 2021.
- 3) En relación al Acido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, que es un químico industrial, el SENASA no tiene competencia en el tema.
- 4) No se considera que la adopción de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio en el Perú genere costos adicionales al presupuesto del sector público.

CONCLUSION

No se aprecia inconveniente para el Perú respecto a la aplicación de las enmiendas de los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo.

Las referidas enmiendas guardan consistencia con la normativa nacional en el ámbito de competencia del SENASA, y no se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.

RECOMENDACIÓN

Remitir el presente Informe a las instancias pertinentes para las acciones del caso.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina Nº 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Ing. José Artemio Ortiz Rojas
Director (e) de la Subdirección de Insumos Agrícolas

Nota: * Información obtenida de la web del Convenio de Estocolmo



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. La Molina Nº 1915, La Molina – Lima
T: (511) 313 3300
www.gob.pe/senasa
www.gob.pe/midagri

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00067/2021

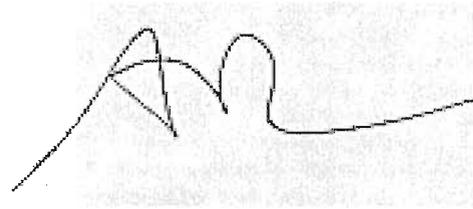
A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Solicita registro, archivo y perfeccionamiento interno de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo
Referencia : DGT002882021

En atención al memorandum de la referencia de esa Dirección General se remiten, en adjunto, las opiniones técnicas del Ministerio del Ambiente, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria favorables a la ratificación por nuestro país de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobadas en la Novena Reunión de las Partes del Convenio de Estocolmo, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza.

El Convenio de Estocolmo tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes. En el ámbito de sus competencias, esta Dirección coadyuva con la implementación de los instrumentos internacionales multilaterales en materia ambiental, como es el caso, y en ese sentido expresa su opinión favorable, en tanto que, las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo resultan compatibles con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por el mismo, lo cual es respaldado por las opiniones de los sectores nacionales competentes antes citados.

Por lo expuesto, esta Dirección solicita a esa Dirección General el registro, archivo y perfeccionamiento interno de las enmiendas a los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo.

Lima, 9 de junio del 2021



Ana Teresa Lecaros Terry
 Ministra Consejera
 Directora de la Dirección de Medio Ambiente

C.C: DGT
 YZ/ssf

Anexos

Opinión MINAN.pdf

OPINIÓN DIGESA.pdf

Opinión SENASA.pdf

TEXTO A ENMIENDAS A LOS ANEXOS A Y B DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO.pdf